

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN MATERIA PENAL

SUCELI ALEJANDRA DE PAZ CARRILLO

GUATEMALA, MAYO DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PRINCIPALES QUE CONFIGURAN
LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN MATERIA PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SUCELI ALEJANDRA DE PAZ CARRILLO

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andres Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis de León Melgar
Vocal: Licda. Edna Mariflor Irungaray López
Secretaria: Licda. Hermencia Elizabeth Alvarado Mota

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Gérman Augusto Gómez Cachin
Vocal: Licda. Rosalba Corzantes Zuñiga
Secretaria: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público).



Licda. Mónica Sofía Fortin de Cadenas

8va. Calle 9-55 zona 1 3er. Nivel Oficina 306

Teléfono: 5702-9913

Guatemala, 21 de mayo del 2,012

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su despacho

Licenciado Efraín Guzmán



De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de **ASESORA** del trabajo de tesis de la Bachiller **SUCELI ALEJANDRA DE PAZ CARRILLO**, intitulado **"LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN MATERIA PENAL"** el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para lo cual me permito manifestar las siguientes consideraciones:

- a) El trabajo antes descrito es de suma importancia en su contenido, la bachiller se basa en aspectos doctrinarios recientes y los complementa con aspectos legales enmarcados dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Se realiza un análisis de la imputación objetiva que debe realizar el Ministerio Público en un hecho delictivo, el cual reviste de importancia, para el desarrollo, las nociones y el mejoramiento de la objetividad en la imputación que realiza el Ministerio Público.
- b) Analizando el trabajo de investigación de la presente tesis, determinó que se ha observado la aplicación científica de los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético; las técnicas utilizadas que se aplicaron fueron las fuentes directas y las fuentes indirectas, la bibliográfica, de análisis y contenido.

Mónica Sofía Fortin de Cadenas
ABOGADA NOTARIA



- c) Considero que la redacción utilizada se encuentra acorde a la normativa establecida para el efecto, conteniendo los requisitos necesarios y fundamentales.
- d) Para las conclusiones y recomendaciones fue necesaria una discusión previa para poder llegar a afirmaciones concretas en las que se evidenciara la necesidad de contribuir con los operadores de justicia a encontrar el elemento determinante en la acción volitiva de un agente que comete un hecho delictivo en contra de otro, y así poder establecer de manera exacta la imputación objetiva que debe realizar el Ministerio Público, para así encuadrar de manera eficaz un delito.
- e) En relación a la bibliografía utilizada, hago de su conocimiento que las fuentes bibliográficas que utilizo la bachiller De Paz Carrillo, para la integración del presente trabajo de tesis han sido idóneas y apropiadas, por permitirle hacer una recopilación doctrinaria y legal para la búsqueda de la imputación objetiva de la persona que cometió el hecho delictivo.

Hago constar que he seguido personalmente a la bachiller durante el proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática del presente trabajo de tesis, por lo cual dicho trabajo reúne los requisitos prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito: **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la fase de **ASESORÍA**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para una posterior evaluación por el Tribunal Examinador, en el Examen Público profesional, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo atentamente.

Licda. Mónica Sofía Fortín Villegas de Cadenas
Colegiado 10,078

Mónica Sofía Fortín Villegas
ABOGADA Y NOTARIA



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 30 de agosto de 2012.

Atentamente, pase a el LICENCIADO CARLOS IVAN HERRERA GIL, para que proceda a
revisar el trabajo de tesis de la estudiante SUCELI ALEJANDRA DE PAZ CARRILLO, intitulado:
"LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN MATERIA PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de
forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de
tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el
Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y
Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de
tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido
científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la
redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma,
las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el
trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/lyr.





Lic. Carlos Iván Herrera Gil
Local f6 Residenciales Alamedas de Santa Clara
Zona 3 de Villa Nueva
Teléfono: 54020674

Guatemala, 27 de septiembre del 2012

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su despacho



Doctor Bonerge Mejía:

En cumplimiento al nombramiento dictado por usted, para realizar la revisión del trabajo de tesis de la bachiller **SUCELI ALEJANDRA DE PAZ CARRILLO**, intitulado "**LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN MATERIA PENAL**", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. De la revisión realizada, se establece lo siguiente:

- a) Se ha determinado que el tema propuesto es de significativa importancia, ya que la hipótesis planteada fue comprobada en el desarrollo del trabajo realizado.
- b) La estructura del trabajo realizado, satisface los objetivos propuestos en la investigación, por lo que se llenan los requisitos que requiere el grado académico de licenciatura.
- c) En la redacción del trabajo de tesis la bachiller utilizó las técnicas y metodología adecuadas a la presente investigación, al utilizar una redacción clara y práctica para la fácil comprensión del lector, por lo que considero que observo todas las exigencias reglamentarias.

Lic. Carlos Iván Herrera Gil
Abogado y Notario



- d) La bibliografía utilizada en el presente trabajo fue la adecuada e idónea, teniendo relación con el fondo de la investigación.

- e) Las conclusiones y recomendaciones emitidas son el resultado del estudio e investigación realizados, las cuales derivan del desarrollo del mismo, siendo comprobada la hipótesis planteada en el trabajo.

Por lo expuesto, concluyo que el trabajo de tesis de la bachiller **SUCELI ALEJANDRA DE PAZ CARRILLO**, cumple con los presupuestos de presentación y desarrollo del trabajo de tesis, cumpliendo además con la sustentación de teorías, análisis y aportes, tanto en el orden legal como doctrinario, ello en atención a las normativas y presupuestos reglamentarios regulados para el efecto, resultando como punto relevante el contenido analítico inserto en todo trabajo de investigación.

Por lo anterior, considero que el trabajo de tesis realizado, reúne los requisitos necesarios para ser aprobado, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente trabajo de tesis de la bachiller **SUCELI ALEJANDRA DE PAZ CARRILLO**, sea aceptado para su discusión en el examen público de graduación.

Me suscribo atentamente,

*Lic. Carlos Iván Herrera Gil
Abogado y Notario*

Lic. Carlos Iván Herrera Gil
Colegiado 6,898



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SUCELI ALEJANDRA DE PAZ CARRILLO, titulado LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN MATERIA PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/sllh'.

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the text and stamp below.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosario'.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por mis padres y mis hermanos, por darme la oportunidad de cumplir una de mis metas, por estar siempre conmigo, por ser mi fortaleza y mostrarme tu grandeza con cada bendición que me das, gracias por todo Diosito.
- A LA VIRGEN DE FÁTIMA Y AL SANTO HERMANO PEDRO:** Por estar conmigo e interceder por mi ante Dios.
- A MIS PADRES:** Alfredo Danilo de Paz Escobar y María del Carmen Carrillo de de Paz, por su amor, apoyo y ejemplo, por estar siempre para mi, porque siempre han creído en mi, los amo gracias por todo.
- A MI HERMANO:** Abogado Sinkler Danilo de Paz Carrillo, gracias por tu apoyo, amor y ejemplo amo.
- A MIS HERMANAS:** Rocio y Daniela de Paz Carrillo, gracias por su apoyo y amor, las amo.
- A MIS TÍOS:** En especial a Blanca Elizabeth Carrillo Mauricio por su lección de amor.
- A LOS ABOGADOS:** Mónica Sofía Fortín Villegas de Cadenas y Carlos Iván Herrera Gil, por sus conocimientos y consejos.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la educación recibida.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala por por formarme como profesional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Delito.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Teoría del delito.....	3
1.3 Sujetos del delito.....	4
1.3.1 Sujeto activo.....	4
1.3.2 Sujeto pasivo.....	5
1.4 Estructura del delito.....	6
1.4.1 Acción o conducta.....	6
1.4.2 Tipicidad.....	7
1.4.3 Antijuricidad.....	8
1.4.4 Culpabilidad.....	9
1.4.5 Punibilidad.....	10
1.5 La pena.....	10
1.6 Teoría de la imputación objetiva.....	13
1.6.1 Antecedentes históricos.....	13
1.6.2 Definición.....	15
1.6.3 Estructura de la imputación objetiva.....	18
1.6.4 Criterios básicos de la imputación objetiva en materia penal.....	19
1.6.5 Formas de imputación.....	20



1.6.6 Principios de la imputación objetiva según Claus Roxín y Günther Jakobs.....	23
1.6.7 Causalidad en relación a la imputación objetiva.....	26

CAPÍTULO II

2. Principios de objetividad procesal en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público.....	31
2.1 Normas jurídicas que regulan al principio de objetividad.....	32
2.2 Desarrollo Teórico del principio de objetividad.....	34
2.3 Imputación como función del Ministerio Público.....	36
2.4 El Ministerio Público en la etapa preparatoria.....	38
2.5 Imputación objetiva en materia penal.....	41

CAPÍTULO III

3. Ministerio Público.....	43
3.1 Definición.....	43
3.2 Funciones del Ministerio Público.....	45
3.3 Principios que rigen al Ministerio Público.....	51
3.4 Integración del Ministerio Público.....	54
3.5 Organización del Ministerio Público.....	56
3.6 Ministerio Público como ente acusador.....	60

CAPÍTULO IV

4. El proceso penal.....	63
--------------------------	----



4.1 Objeto del proceso penal.....	Pág.
4.2 El proceso penal en Guatemala.....	65
4.3 Etapas del proceso penal guatemalteco.....	65
4.3.1 Procedimiento preparatorio.....	65
4.3.2 Procedimiento intermedio.....	69
4.3.3 Formulación de acusación y apertura del juicio.....	70
4.3.4 Clausura provisional del procedimiento.....	72
4.3.5 Juicio oral y público.....	74
4.3.6 Desarrollo del debate.....	76
4.3.7 Discusión y clausura.....	78
4.3.8 Sentencia.....	79
4.3.9 Derechos y principios constitucionales en Guatemala.....	80
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

Por el principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, debe entenderse como la correcta aplicación de la ley y el aseguramiento, de todos los elementos que favorezcan al imputado. El Ministerio Público, no tiene como misión la simple acusación, sino encontrar la verdad de lo sucedido y proponer la solución más justa dentro del sistema jurídico positivo, es decir, la restitución de la paz social, la realización del derecho. El principio de objetividad se asocia a la institución del Ministerio Público, ya que corresponde a éste, por mandato legal, promover la persecución penal en los delitos de acción pública, siendo importante tomar en cuenta que al hacerlo, debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes de país en el ámbito penal.

La hipótesis que se plantea es que el principio de objetividad en algunos casos no es aplicado por el Ministerio Público, dicha hipótesis fue comprobada a través de la investigación que se realizó en el presente trabajo, dando como resultado que no se cumpla con una de las funciones de dicha institución como lo es el Estado de derecho, creando así incertidumbre y poca credibilidad en los órganos de justicia guatemalteca, por la inaplicabilidad de dicho principio en un hecho delictivo, como su mismo nombre lo indica, por la objetividad el Ministerio Público debe en este sentido desarrollar todas sus encomiendas y atribuciones manteniéndose de forma imparcial, es decir que en el transcurso de la investigación de los hechos debe de examinar tanto los elementos de incriminación, ya sea que esos fundamenten la acusación o la agraven y al mismo tiempo los que extingan o atenúen la misma.

El objetivo que se alcanza con la presente investigación, es establecer la importancia de la objetividad, imparcialidad y legalidad que el Ministerio Público debe tomar en cuenta como institución autónoma a cargo de la persecución penal y como ente acusador en el procedimiento preparatorio encargado de realizar los actos y diligencias de investigación necesarias para determinar la existencia del hecho punible, además de establecer la importancia de la objetividad en la imputación cuando existan pruebas a favor del imputado y no existan pruebas en su contra, dejando atrás la idea de que el Ministerio



Público es parte del proceso penal solo para acusar y lograr la condena de los imputado, además de establecer que el fiscal del Ministerio Público en la imputación de un hecho delictivo debe versar en el cumplimiento estricto de las leyes del país, perseguir la realización de la justicia, realizar una investigación del hecho delictivo apegado a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y autonomía, respetando el Estado de derecho y los derechos humanos.

Los métodos utilizados en la presente investigación son el método analítico, método sintético y el método deductivo utilizándolos para realizar un análisis del tema de la investigación formando así síntesis de cada tema y subtema del mismo.

La presente investigación se desarrollara en cuatro capítulos, el capítulo primero, nos establece las definiciones del delito, su teoría, los sujetos procesales que participan en el delito, la estructura del delito en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y la punibilidad, la pena y su clasificación, además de la definición de la teoría de la imputación objetiva y el nexo causal; el capítulo segundo, explica y define el principio de objetividad procesal en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, la norma jurídica que rigen al principio de objetividad, el desarrollo teórico del principio de objetividad, así como la imputación como función del Ministerio Público y la función del Ministerio Público en la etapa preparatoria; el capítulo tercero, define al Ministerio Público como institución, funciones, principios, integración y organización del mismo, también establece la función del Ministerio Público como ente acusador; el capítulo cuarto, desarrolla lo referente al proceso penal, su objeto, proceso penal guatemalteco, además de establecer las etapas del proceso penal guatemalteco y los derechos y principios constitucionales del proceso.

La presente investigación se desarrolló en torno a la imputación objetiva en materia penal que el Ministerio Público debe de tomar en cuenta como uno de los factores

importantes al imputar un hecho delictivo a una persona, por ser el Ministerio Público el ente acusador y el encargado de la investigación en el proceso penal guatemalteco.



CAPÍTULO I



1. Delito

1.1 Definición

El delito, en sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena con condiciones objetivas de punibilidad, supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. El delito es una acción típicamente antijurídica y culpable, castigada por la norma jurídica a través de la imposición de una pena.

La falta de una definición de “delito” es considerada uno de los defectos más notorios dentro de nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, se señala que el delito tiene carácter formal y normativo; argumentando lo anterior, se parte en el principio de legalidad y en el de seguridad jurídica, el cual establece que solo es delito lo que está tipificado en la ley. Así, el Artículo 1 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece que no se puede tipificar como delito lo que no se encuentre regulado en la ley, dicho Artículo establece que “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

El Artículo 1 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, también regula lo que se podría considerar como una falta o delito, estableciendo lo siguiente: “No hay pena sin ley, no se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”. Debido a que la ley no regula una definición de lo que significa delito para esta, es necesario recurrir a la doctrina para conocer el significado de dicha acepción, encontrando la más acertada dentro de la teoría general



del delito, la cual señala al delito como una acción típica, antijurídica y punible. Actualmente en el derecho penal moderno, y especialmente en nuestro medio de cultura jurídica se habla de delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas, siendo estas terminologías sinónimos del delito.

Con respecto al delito, la técnica moderna plantea que es el “sistema bipartito el que emplea un solo término para las transgresiones a la ley penal, en graves o menos graves, utilizándose la expresión “delito” en las legislaciones europeas, principalmente germanas e italianas; y se emplea el término “falta” o “contravención” para designar las infracciones leves a la ley penal, castigadas con menor penalidad que los delitos o crímenes, tomando en consideración el código penal guatemalteco vigente, podemos afirmar que éste se adscribe al sistema bipartito, al clasificar las infracciones a la ley penal del Estado en delitos y faltas.”¹

En síntesis podemos definir al delito como una acción típicamente antijurídica y culpable, castigada o normada por el ordenamiento jurídico, es una acción prohibida y castigada por la ley con una pena, siendo delitos o faltas las omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

El código penal guatemalteco al dividir el hecho delictivo en delitos y faltas en el Artículo 1 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, emplea el sistema bipartito que establece la técnica moderna.

¹ De León Velásco, Héctor Anibal, De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 120



1.2. Teoría del delito

La teoría del delito es un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito. Esta teoría, creación de la doctrina (pero basada en ciertos preceptos legales), no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

Es una parte de la ciencia del derecho penal la cual comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse. Atiende al cumplimiento de un cometido, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito de cada caso concreto, se encarga de estudiar las partes comunes de todo hecho delictivo, con el fin de determinar si existe o no un hecho delictivo.

Es un instrumento conceptual útil para realizar una aplicación racional de la ley penal al caso concreto, se le atribuye una doble función: por un lado, mediar entre la ley penal y el caso concreto y por otro lado, mediar entre la ley penal y los hechos materiales que son objeto de juicio. Se trata de una teoría de la aplicación de la ley penal, ya que primero debemos verificar que una conducta humana (acción) se adecua a la descripción realizada por el tipo (tipicidad), luego que la misma no esté autorizada ni que goce de un permiso por el ordenamiento jurídico (antijuricidad). Y por último, comprobar que el autor posee las condiciones personales para imputarle dicha conducta (culpabilidad). Esta teoría no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos. La teoría del delito tiene como principal objetivo precisar el concepto de delito, ya que este es su objeto de estudio.



1.3. Sujetos del delito

La doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos que: el primero que es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre del sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo u ofendido.

1.3.1. Sujeto activo

Se denomina sujeto activo de un delito a “la persona que ha cometido un acto sancionado por la ley penal, llamado también delincuente”.² Sin embargo, para entender lo que es un delincuente existen varios criterios, entre los más importantes, los siguientes:

- El criterio clásico: El cual partía de la idea de que el hombre es un ser sublime, el centro del universo y tenían la teoría de que el hombre es libre, lo que le permite optar entre el bien y el mal. El delincuente era el pecador.
- El criterio positivista: Considera al hombre como algo importante pero no el centro del universo. Asegura que el hombre no es absolutamente libre, hay una serie de factores que lo hacen llevar a cabo esas conductas delictivas. Equiparan al hombre con una ecuación y aplican el principio de “equipotencialidad” que supone que todos los hombres nacen con un potencial idéntico para relacionarse y para aprender, y ese potencial dar lugar a la diversidad de hombres. El de peor calidad será el delincuente Para el positivismo criminológico el delincuente es un ser prisionero de si mismo ya sea por su patología o por los procesos causales que le rodean.

² Ossorio, Manuel. **Diccionario jurídico**. Pág. 108



- El criterio correccionalista: Mantiene que el delincuente es un ser desviado, un ser inferior e incapaz de dirigir su vida y por lo tanto requiere que el Estado sea quien enmiende su conducta.
- El criterio marxista: Desde esta posición se responsabiliza del crimen no al ser humano al que consideran que es una simple víctima inocente de las estructuras económicas.
- El criterio de la criminología moderna: Parte de la premisa de que el delincuente es un ser normal, abierto y condicionado, con capacidad para cambiar ese condicionamiento y por lo tanto será capaz de poder cumplir las leyes y de incumplirlas. Tanto el delito como el delincuente se van a mover dentro del postulado de la normalidad ya que en todas las sociedades existe una tasa de criminalidad y por tanto el comportamiento delictivo es algo previsible y normal.

1.3.2. Sujeto pasivo

Se denomina sujeto pasivo o víctima a “la persona contra quien se ha cometido el hecho delictivo, es la persona que sufre las consecuencias del delito,”³ siendo el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito, o puesto en peligro. Es la persona que sufre el hecho delictivo en su contra.

La doctrina define a la víctima como la persona que sufre violencia injusta en si o en sus derechos; el sujeto pasivo del delito es todo ser viviente sacrificado o destinado al sacrificio. Sin embargo, desde el punto de vista utilizado habitualmente, una víctima es la persona que sufre un daño o perjuicio, que es provocado por una acción, ya sea por

³ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 429

culpa de otra persona, o por fuerza mayor. Una víctima es quien sufre un daño personalizable por caso fortuito o culpa ajena.



1.4. Estructura del delito

A partir de la definición usual de delito que lo define como una acción típica, antijurídica y culpable, se ha estructurado la teoría del delito, dividiéndose la teoría general del delito en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y la punibilidad.

1.4.1. Acción o conducta

Es la conducta voluntaria humana, que consiste en un movimiento de su organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo vulnerando una norma prohibitiva. La conducta humana (acción u omisión) es la base de toda la estructura del delito, por lo que se considera a la acción como núcleo central y el sustrato material del delito. Sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de omisión, en la cual existe una conducta en la que conscientemente se evita una acción concreta. Constituye el soporte conceptual de la teoría del delito y el eje de la consideración axiológica y natural del hecho punible.

Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana, solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica sin embargo, una finalidad, no se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin. La acción es ejercicio de actividad final.



La acción contempla dos fases:

- Fase interna: Se desarrolla en la esfera del pensamiento del autor, éste se propone anticipadamente a la realización del fin propuesto. El sujeto activo, prevé realizar un hecho delictivo.
- Fase externa: Se desarrollara ya propuesto el fin representado mentalmente, seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo; pone en marcha, conforme a un plan el proceso causal, dominado por la finalidad y procura alcanzar la meta propuesta, realizando paso a paso cada acto diseñado mentalmente. Esta fase es cuando se concreta la fase interna de la acción, cuando la persona después de haber pensado en cometer el hecho delictivo, materializa el mismo.

1.4.2. Tipicidad

Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). Así cuando la ley describe el homicidio diciendo el que matare a otro, la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro. En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su antijuricidad, no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características y hay que dejar al juez la tarea de buscar las características que faltan. Ello se debe a la dificultad de plasmar legalmente tales características en el tipo legal.

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del nullum



crimen sine lege solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerado como tal, es decir, es nula la acción del estado cuando pretende sancionar conductas del ser humano que la ley no ha calificado como acto ilícito. Ningún hecho por antijurídico y culpable que sea puede llegar a la categoría de delito si al mismo tiempo no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en una norma penal.

El tipo es una figura que crea el legislador, haciendo una valoración de determinada conducta delictiva. En palabras sencillas podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida, es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas, penalmente relevantes.

1.4.3. Antijuricidad

La antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuricidad radica en contrariar; a lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuricidad es otro de los elementos estructurales del delito, se le puede considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito.

Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica. Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a derecho, lo que no es derecho, aunque en

realidad la conducta antijurídica no está fuera del derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.



La antijuricidad se divide en las siguientes clases:

- Antijuricidad Formal: Es aquella que viola lo señalado por la Ley y la material es cuando se trata de una conducta antisocial. En realidad una antijuricidad material sin la antijuricidad formal no tiene ninguna relevancia para el derecho, es un acto que es formalmente antijurídico, cuando a su condición de típica se une la de ser contrario al ordenamiento, es decir, no ésta especialmente justificado por la concurrencia de alguna causa de tal naturaleza (por ejemplo: defensa propia). Por lo tanto, la antijuricidad formal no es más que la oposición entre un hecho y el ordenamiento jurídico positivo, juicio que se constata en el modo expuesto.
- Antijuricidad Material: Es una acción materialmente antijurídica cuando, habiendo transgredido una norma positiva (condición que exige el principio de legalidad), lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho quería proteger.

1.4.4. Culpabilidad

La culpabilidad, en derecho penal, es la conciencia de la antijuricidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en que su autor, pudiendo someterse a los mandatos del derecho en la situación concreta, no lo hizo ejecutándolo. Bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto de delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi.

1.4.5. Punibilidad

Es el elemento positivo de la estructura del delito el cual impone la pena o castigo al sindicado del hecho delictivo, de forma equitativa al delito cometido por el sindicado. La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en las normas jurídicas guatemaltecas, siendo la principal el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

La punibilidad es más que un elemento de la tipicidad, pues es la acción combinada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo. Se define entonces como punibilidad al conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la Idea del derecho.

1.5. La pena

Es la consecuencia jurídica del delito, que consiste en la privación o restricción de los derechos de una persona impuesta por un órgano jurisdiccional en sentencia firme para castigar y rehabilitar a dicha persona. Es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. Por ello, el derecho que regula los delitos se denomina habitualmente derecho penal, en lugar de otras denominaciones como derecho criminal o derecho delictual. La pena consiste en “la ejecución de la punición impuesta por el juez en su sentencia condenatoria”.⁴

⁴ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal tomo I**. Pág. 71



También se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso al individuo responsable de la comisión de un delito.

El orden jurídico prevé además las denominadas medidas de seguridad destinadas a enfrentar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta suficiente o adecuado. De este modo, podemos sostener que el Estado cuenta con dos clases de instrumentos; penas y medidas de seguridad.

La pena se clasifica en las siguientes clases:

- Penas privativas de derechos: Son aquellas que impiden del ejercicio de ciertos derechos (generalmente políticos como el voto o familiares como la patria potestad), privan de ciertos cargos o profesiones o inhabilitan para su ejercicio. Como ejemplos podemos mencionar, la privación del derecho de conducción de vehículos de motor, y la privación del derecho al uso de armas. También son importantes las inhabilitaciones para el ejercicio de cargos públicos durante un tiempo determinado. Son de muy variado contenido y existe una tendencia a su expansión. Se trata en la actualidad de una categoría residual abierta que se define por ser aquellas penas distintas de privación de libertad y multa. Propiamente hablando toda pena priva de algún derecho.

Entre estas se pueden señalar: inhabilitación absoluta, que priva definitivamente del disfrute de todo honor, empleo o cargo público durante el tiempo señalado; inhabilitación especial para el ejercicio de un derecho concreto (como el disfrute de empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, de los derechos de patria potestad, tutela, guardia o curatela, y del derecho de sufragio pasivo); suspensión de empleo o cargo público; privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores, o a la tenencia y porte de armas; privación del derecho a residir en determinado lugar, aproximarse o comunicarse con determinadas personas.



- Penas privativas de libertad: Se denomina de esta forma a la pena emitida por el juez como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluso dentro de un establecimiento especial para tal fin, llamado comúnmente cárcel, aunque cada ordenamiento jurídico le de un nombre concreto (correccional, establecimiento penitenciario, centro de reclusión, etcétera).

La pena privativa de libertad, tal como su nombre lo indica, consiste en privar de libertad de tránsito al individuo sentenciado; se diferencia de la prisión preventiva porque la pena privativa es resultado de una sentencia y no de una medida transitoria como sucede con aquélla. Asimismo se diferencia de las denominadas penas limitativas de derechos en que la pena privativa no permite al reo conservar su libertad ambulatoria mientras la pena limitativa de derechos por cuanto ésta no afecta en modo alguno la libertad del reo para desplazarse y solamente impone la obligación de realizar ciertos actos (por ejemplo, prestar servicios a la comunidad) o el impedimento de ejecutar otros (ejercicio de una profesión, por ejemplo). Pese a que viene a ser una concreción de la pena privativa de derechos, la doctrina la sitúa en un campo aparte debido a su importancia. Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). Supone la privación de la libertad del sujeto, y dependiendo del grado de tal privación, pueden distinguirse las siguientes: prisión, arresto domiciliario, destierro y trabajo comunitario o trabajos de utilidad pública.

- Penas pecuniarias: La pena pecuniaria es aquella que afecta al patrimonio del penado. Hay que diferenciar en este caso la pena del resarcimiento de la víctima (responsabilidad civil). Entre este tipo de penas tenemos: la multa, el comiso, la caución y la confiscación de bienes.



Esta clasificación de las penas toma en consideración la naturaleza del bien de que privan al sentenciado. Se caracterizan porque recaen directamente sobre el patrimonio imponiendo al delincuente la obligación de pagar una suma de dinero a favor del Estado o en entregar los bienes u objetos materiales utilizados en la comisión del delito o los obtenidos como producto del mismo.

1.6. Teoría de la imputación objetiva

1.6.1 Antecedentes Históricos

Los orígenes de la idea de imputación se remontan en principio, a la llamada teoría de la imputación del filósofo del derecho natural Samuel Pufendorf, pues la palabra Zurechnunges, en realidad sólo es una traducción de la palabra latina imputatio. Es en 1,927 cuando el concepto de imputación objetiva nace por obra del civilista hegeliano Larenz, y en 1,930 Honig, neokantiano lo propuso para el derecho penal. Larenz denomina imputación objetiva "al juicio sobre la cuestión de un suceso puede ser atribuido a un sujeto como propio."⁵ Para Larenz "la imputación no significa otra cosa que el intento de delimitar el hecho propio del acontecer fortuito,"⁶ de modo que cuando alguien es presentado como el autor de un hecho se quiere decir que "es su hecho propio" y como dice Larenz "no es obra de la casualidad sino de su propia voluntad,"⁷ para él la imputación al hecho es la relación de un suceso con la voluntad. Aquí Larenz coincide con Hegel, en el concepto de acción de éste.

Lo trabajado jurídicamente por Larenz, lo traslada a la ciencia del derecho penal Honig quien acentúa la cuestión relativa a la imputación del resultado del hecho propio; es decir, complementa expresamente la categoría naturalística de la causalidad mediante la

⁵ Roxín, Claus. **Derecho penal parte general tomo I fundamentos.** Pág. 71

⁶ Roxín, Claus. **Ob. Cit.** Pág. 73

⁷ Roxín, Claus. **La estructura de la teoría del delito.** Pág. 98



categoría normativa de la imputación objetiva, de manera que para que haya responsabilidad penal no basta sólo con la existencia de una relación de causalidad, sino que, además se precisa la imputación objetiva del resultado.

Sin embargo como precursora de la actual teoría de la imputación objetiva figura la filosofía idealista del derecho de Hegel. El objetivo del concepto de acción remontable a publicó en el famoso Libro-Homenaje a Frank, un artículo que evidentemente estaba inspirado en la revisión de la teoría de Hegel.

Para Hegel y la escuela Hegeliana del siglo XIX era imputar al sujeto de la multiplicidad de cursos causales, solo aquello que puede ser considerado como su obra, es decir, como la conformación del mundo a través del sujeto. En el año 1,930 Honig redactó un artículo, en el cual, Honig recurrió a la perseguibilidad objetiva de una finalidad para eliminar cursos causales guiados por la casualidad y distinguió en ella el criterio decisivo de un juicio de imputación autónomo absolutamente independiente del juicio causal. Imputable sería sólo aquel resultado que puede ser considerado como que ha ocurrido sirviendo a los fines. Como ejemplo Honig utilizó el caso formulado por Traeger y hasta hoy permanentemente repetido que consiste en que alguien envía a su sobrino a quien quiere heredar, a un monte poblado de altos árboles en medio de una tormenta, con la esperanza de que muera alcanzado por un rayo. Honig completó expresamente la categoría de derecho natural de la causalidad mediante la categoría normativa de la imputación objetiva caracterizando el resultado como el objeto de la imputación y el actuante como el sujeto, el resultado de la acción debía ser imputable.

Como ya fue expresada, la concepción de Honig de la imputación objetiva fue proseguida solo un año más tarde, en 1,931 y después en 1,939 por dos trabajos fundamentales provenientes de dos autores destacados entre sí y que no utilizaron el término imputación objetiva, pero si la trataron como cuestión y la continuaron desarrollando. Se hace mención a la monografía fundamental de Engisch sobre Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände, así como también a los Studien zum System des



Strafrechts de Welzel del año 1939. Hans Welzel, en la década de los años 30, específicamente en 1,939 elaboró aspectos importantes del génesis de la teoría de la imputación objetiva. En la década del 50, de ese siglo, la teoría estuvo vinculada a la teoría objetivo final de la acción como teoría de la acción típica, que se denominó luego concepto social de la acción.

Es en 1,970 que Claus Roxín, en su artículo de homenaje a Honig: Reflexiones sobre la problemática de la imputación en el derecho penal que reinicia o fomenta la teoría de la imputación objetiva, que hoy conocemos, aunque posteriormente, la ha reelaborado. A Claus Roxín se debe la gran aportación de depurar de todo vestigio ontológico a la teoría de la imputación objetiva y elaborar el denominado principio de riesgo.

1.6.2 Definición

Se denomina imputación objetiva a la delimitación de la responsabilidad penal por un resultado ya en el tipo objetivo. Es aceptada como principio general de imputación objetiva el que la acción humana haya creado un riesgo jurídicamente desvalorado y ésta se haya realizado en el resultado. Ello requiere, por consiguiente, la comprobación de:

- a) Que la acción haya creado un riesgo en el sentido de la equivalencia de condiciones,
- b) Que el riesgo creado por la acción sea jurídicamente desvalorado, y
- c) Que se haya plasmado en la realización del resultado típico.



Claus Roxín señala que existe Imputación objetiva "cuando la conducta realizada por el sujeto crea un riesgo no permitido o aumenta uno ya existente aceptado más allá de los límites permitidos y como consecuencia ocasiona un resultado que está dentro del ámbito de protección de la norma."⁸

La imputación objetiva requiere de que la acción humana produzca un riesgo o lo aumente más allá de lo permitido por la ley, es decir, debe ser desaprobado legalmente, el riesgo debe haberse realizado en el resultado y estar dentro del ámbito de protección de la norma. La cuestión jurídica fundamental no consiste en la comprobación del nexo causal en sí, sino en establecer los criterios conforme a los cuáles queremos imputar determinado resultado a una persona. Sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana, cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico.

Para el sistema funcionalista, se entiende por imputación objetiva, al conjunto de elementos normativos que sirven para regular el nexo causal, que a su vez pertenece a la parte objetiva de la tipicidad. La nueva categoría de responsabilidad penal se compone por: la culpabilidad (entendida como reprochabilidad) y la necesidad de pena que se requieran para el caso concreto. El sistema funcionalista de Roxín, introdujo en el tipo objetivo una serie de elementos o categorías normativos que sirven como un regulador o direccionador del nexo causal, estos elementos son insertados en lo que se conoce como teoría de la imputación objetiva, conforme a ella un resultado típico debe imputarse al autor si se verifica que con su acción se elevó el nivel de riesgo permitido siendo concretizado dicho riesgo en un resultado que a su vez pertenece al ámbito de protección de la norma penal.

⁸ Roxín, Claus, **La imputación al tipo objetivo, imputación objetiva y antijuricidad** Pág. 201



La teoría de la imputación objetiva procura confirmar la causalidad jurídica mediante una serie de criterios normativos descritos en la siguiente fórmula: un resultado solo es objetivamente imputable cuando la acción causante del mismo ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado (o típicamente relevante) que se ha realizado en un resultado típico que pertenezca al ámbito o fin de protección de la norma infringida.

Sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico. De acuerdo con ésta fórmula para que pueda imputarse al autor el resultado objetivamente es necesario que de manera objetiva, pueda fundamentarse y establecerse en ese comportamiento un riesgo típicamente relevante y que ese riesgo se haya realizado en el resultado típico efectivamente producido. Para responder por el delito consumado de resultado, es necesario entonces, un primer juicio para determinar si la acción del autor ha creado un riesgo típico o ha elevado el riesgo existente para el bien jurídico tutelado.

El peligro, que se determina se establece conforme al criterio de un observador objetivo, el cual debe colocarse en la situación del sujeto que actúa y que todos su conocimiento y posibilidades de actuación (criterio general normativo social). Una segunda valoración se hace, después de ocurrido el resultado y con ellas se determina si el resultado típico realizado en la concretización del riesgo típico y jurídicamente relevante, creado por la acción del resultado.

Por lo anterior podemos denominar que imputación objetiva es la acción que delimita la responsabilidad penal por un resultado ya en el tipo objetivo, cuando la conducta realizada por el sujeto crea un riesgo no permitido o aumenta uno ya existente aceptado más allá de los límites permitidos y como consecuencia ocasiona un resultado que está dentro del ámbito de protección de la norma. La imputación objetiva requiere de que la acción humana produzca un riesgo o lo aumente más allá de lo permitido por la ley, es decir, debe ser desaprobado legalmente. El riesgo debe haberse realizado en el



resultado, debe estar dentro del ámbito de protección de la norma. La imputación objetiva es cuando la acción humana ha creado un riesgo jurídicamente desvalorado o cuando está acción ha sido tipificada como delito y como consecuencia haya resultado un efecto negativo hacia una persona.

La imputación objetiva puede ser aplicada a los siguientes delitos:

- delitos de resultado,
- delitos de peligro,
- delitos de acción,
- delitos de omisión,
- delitos culposos,
- delitos dolosos,
- delitos consumado y
- delitos tentados.

1.6.3. Estructura de la imputación objetiva

Los elementos que forman parte de la estructura de la imputación objetiva son los siguientes:

- Si el autor ha creado un peligro jurídicamente relevante.
- Si el peligro creado ha tenido ejecución en el resultado típico y si se ha realizado en él.

En la doctrina se ha establecido dos grandes principios que constituyen la columna vertebral de la imputación que siendo estos:

- Un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto.



- Si el resultado se presenta como realización de un peligro creado por el autor, la regla general es imputable, de modo que se cumple el tipo objetivo.

Se puede decir que la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo.

1.6.4. Criterios básicos de la imputación objetiva en materia penal

Los criterios de la imputación objetiva son tomados en cuenta para determinar si existe un hecho delictivo imputable a una persona y que éste sea objetivamente imputable.

Criterios elaborados por juristas:

- Creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.
- Realización del riesgo jurídicamente desaprobado en el resultado.
- La creación de riesgo jurídicamente relevante.

La doctrina ha elaborado una serie de criterios adicionales al principio del riesgo con el objeto de resolver los distintos grupos de casos que permitan la relación natural de causalidad. Los criterios son:

- La creación del riesgo no permitido.
- Aumento o falta de aumento del riesgo permitido.
- La producción del resultado dentro del fin o esfera de protección de la norma infringida.



Por otro lado se ha sostenido otros criterios para establecer la imputación objetiva, dichos criterios son los siguientes:

- Fin de protección de la norma lesionada.
- Riesgo general de vida y alcance del riesgo permitido.
- Libre y responsable autolesión y puesta en peligro, voluntaria de la víctima.
- Autorresponsable intervención de un tercero y disminución del riesgo.

1.6.5. Formas de imputación

En la imputación podemos distinguir varias formas de determinar si el hecho delictivo o delito esta siendo imputado a una persona de forma correcta o incorrecta, dentro de estas formas de imputación tenemos las siguientes:

- Imputación individual objetiva o imputación personal objetiva: Se emplea en referencia al apartado dogmático tradicionalmente designado con el término culpabilidad. García Caveró señala que, “la imputación personal en el derecho penal debe construirse sobre la base de la individualidad y la socialidad de la persona”.⁹

La individualidad de la persona no debe entenderse en un sentido naturalista como capacidad de motivar psicológicamente sino como capacidad de ser autor de un suceso externo, por esta razón, para el juicio de culpabilidad no interesa la constitución motivacional del autor sino solamente la posibilidad de reconducir un hecho a una unidad a algo indivisible a una persona, pero este no basta para realizar una imputación personal, pues únicamente la socialidad permite un proceso de atribución de sentido conforme a las características del sistema social.

⁹ Larrauri, Elena. Introducción a la imputación objetiva y antijuricidad, estudios de derecho penal. Pág. 93



Podemos concluir, tal como lo prescribe Mir Puig en el sentido de que: "la exigencia de imputación responde al principio de culpabilidad, en sentido amplio, que requiere conexión al sujeto de cada nivel de lesividad de la teoría del delito, pero al mismo tiempo es necesaria para completar la constitución del desvalor del tipo, del injusto y de la infracción personal de la norma, la imputación objetiva es necesaria para afirmar el desvalor intersubjetivo de la conducta y el desvalor del resultado del tipo objetivo, la ausencia de los presupuestos típicos de alguna causa de justificación también ha de ser objetiva para que el tipo pueda imputarse como antijurídico y por último, el hecho antijurídico ha de poderse imputar a un sujeto capaz de acceder a la norma en condiciones de motivabilidad normal imputación personal, necesaria para que el hecho antijurídico se convierta en infracción personal de la norma y se complete la culpabilidad del sujeto."¹⁰

En este sentido la teoría de la imputación no se limita únicamente al tipo objetivo, sus alcances trascienden dicho ámbito llegando a influir en toda la teoría del delito. En otras palabras, lo que procura la teoría del delito es hallar criterios racionales para una adecuada imputación de un hecho perturbador a una persona concreta, por tanto la teoría de la imputación abarca también no solamente las categorías sistemáticas de la culpabilidad y la tipicidad, sino también la denominada antijuricidad.

La posición dominante defensora de la imputación objetiva maneja la distinción entre tipo objetivo y tipo subjetivo, atribuyéndose a la imputación objetiva el primero y después los datos subjetivos (como los conocimientos especiales en el delito doloso) para determinar esa imputación objetiva. En ese sentido, las formulaciones de los críticos que la teoría de la imputación objetiva no se detiene ante circunstancias subjetivas, es decir, el hecho imputado es algo objetivo.

¹⁰ Mir Puig, Santiago. **La parte objetiva de tipo doloso, relación de causalidad e imputación objetiva** Pág. 90



Imputación subjetiva: La imputación subjetiva “consiste en atribuir a la persona del autor, en atención a sus circunstancias personales, el conocimiento necesario para evitar la defraudación de expectativas penalmente relevantes”.¹¹ El derecho penal basado en la libertad debe limitarse a aquella negación de la validez que radica en la consciente contra decisión del sujeto constituido por normas, si no el derecho penal pierde su identidad y su mismo nombre. Se trata, entonces, de una garantía básica en el marco de un Estado respetuoso de la libertad.

- Imputación objetiva en los delitos culposos: De acuerdo con la teoría de la imputación objetiva no es imputable el resultado en el caso de los delitos culposos, cuando alguien a través de un comportamiento antijurídico causa un resultado, si ese mismo resultado lo hubiera causado con un comportamiento conforme a derecho, con una probabilidad lindante en seguridad.

Lo anterior significa que el tipo objetivo del delito culposo no se realiza solamente por el hecho de que el comportamiento del autor se causal para el resultado, es necesario además que ese comportamiento por implicar una contradicción al deber, sea "causal" para el resultado en su configuración concreta; es decir, que represente la realización del resultado antijurídico previsto en la ley. En realidad, el anterior problema no es de causalidad; es una limitación a la responsabilidad del autor desde el punto de vista de la violación al deber y el resultado, esto implica que hay que probar en cada caso para imputar objetivamente el resultado que éste hubiera podido ser evitado con la debida diligencia, aún con la observancia por el autor de la debida diligencia, ese resultado no proviene de la violación al deber de cuidado, y no puede ser imputado objetivamente.

Para el derecho penal moderno, los hechos culposos presuponen la evitabilidad de la realización del tipo. Al autor culposo se le castiga porque no ha evitado el resultado

¹¹ Roxín, Claus. **Ob. Cit.** Pág. 248



jurídicamente desaprobado, a pesar de tener objetiva y subjetivamente la posibilidad de hacerlo. La inevitabilidad personal subjetiva hace desaparecer el reproche de culpabilidad, mientras que la inevitabilidad objetiva excluye, en el campo de la tipicidad, la imputación del resultado.

1.6.6. Principios de la imputación objetiva según Claus Roxín y Günther Jakobs

Aunque dichos principios han sido desarrollados por otros autores como Otto, Toepel y Kratzsch, son Roxín y Jakobs los mayores exponentes de los principios del juicio de imputación objetiva que son utilizados en los ordenamientos jurídicos actuales, por lo cual las teorías de estos autores han adquirido mayor difusión científica en la imputación objetiva en materia penal.

Las teorías que desarrollan Claus Roxín y Günther Jakobs, son las siguientes:

- a) Teoría del riesgo creado de Claus Roxín: Lo esencial para este autor son los efectos de imputar la producción de un resultado dañoso a un sujeto consiste en determinar si su conducta ha creado un peligro que excede el riesgo permitido por el ordenamiento jurídico para dicha actividad y si dicho peligro se ha visto materializado o realizado en el resultado.

Por lo anterior se señala que el interprete debe evaluar si ha existido un aumento del riesgo latente propio de la actividad desarrollada más allá del riesgo permitido para lo cual deberá ponderar la conducta a la luz del marco normativo aplicable, es decir, “se puede decir que la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo”¹²

¹² Roxin, Claus. **Ob. Cit.** Pág. 293



La base del juicio de imputación objetiva de Roxín y sus principios limitadores del juicio de imputación son los siguientes:

- Fin de protección de la norma de cuidado limitadora del riesgo permitido: el resultado debe ser aquel que el legislador procuro evitar al sancionar la norma de cuidado.

- Adecuación social de la conducta: hay conductas que se tornan atípicas por su aceptación social, y

- Comportamiento alternativo conforme a derecho: no puede imputarse un resultado cuando una conducta alternativa conforme a derecho, con seguridad, no hubiera evitado su producción.

b) Teoría de la atribución de roles o del peligro modelo de Günther Jakobs: La teoría de Jakobs es solo una parte dentro de su teoría general del derecho penal, la que persigue un fin preventivo general positivo donde la lesión a un bien jurídico entendida en el sentido clásico que remite a un referente material es reemplazado por un bien jurídico abstracto y general, el cual es garantizar la seguridad de las expectativas conforme a roles. El eje de la teoría formulada por Jakobs, reside en la imputación del resultado al sujeto por la infracción del rol que le es asignado normativamente y que genera expectativas de acatamiento en el resto de la sociedad.

Jakobs afirma que “lo que caracteriza el comportamiento humano jurídico penalmente relevante no es que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos sino su significado”¹³

¹³ Günther Jakobs. **La imputación objetiva en el derecho penal**. Pág. 197



y agrega que “el principio fundamental de esta teoría es el siguiente: el mundo social no está ordenado de manera cognitiva, con base en relaciones de causalidad, sino de manera normativa, con base en competencias, y el significado de cada comportamiento se rige por su contexto”.¹⁴

Por tanto, el hecho de que un comportamiento cause de modo cognoscible un resultado pernicioso, no quiere decir nada, pues puede que en el contexto el suceso competa a otra persona. En este sentido, y a modo de ejemplo, Jakobs indica que “la producción masiva de automóviles también causa accidentes de tráfico y casos de conducción bajo la influencia de bebida alcohólicas, y ello, además, de modo perfectamente previsible, pero sin que respondan sin más los productores.”¹⁵

Como puede apreciarse esta teoría es más abstracta (ideal) que la explicada en el apartado anterior y sus límites no están claramente delineados, es decir, toda la teoría descansa sobre la ficción de una norma que atribuye un rol social al sujeto atribuyéndole responsabilidad por la violación de las expectativas comunitarias derivadas de este. En consecuencia, minimiza la importancia de la causalidad como dato de la realidad y las bases reales o naturales del juicio de imputación se diluyen posibilitando la asignación de responsabilidad aún en aquellos supuestos donde de aplicarse las teorías jurídicas de la relación causal dentro del esquema finalista, tal conclusión no sería posible.

Los principios sobre los cuales Jakobs asienta su teoría de la imputación objetiva son:

- El riesgo permitido: actuación adecuada al rol.

¹⁴ Günther Jakobs. **Ob. Cit.** Pág. 198

¹⁵ Günther Jakobs. **Ob. Cit.** Pág. 199

- El principio de confianza: conductas realizadas a partir de la existencia de expectativas de acatamiento a los roles normativamente determinados por los restantes actores sociales, la prohibición de regreso: nadie debe responder por el comportamiento inadecuado de otro y,
- Las autopuestas en peligro: la víctima se expone voluntariamente a un riesgo ya sea en virtud de una autopuesta en peligro, es decir, de un riesgo creado por la propia víctima; o de una heteropuesta en peligro, esto es, cuando el riesgo nace de la conducta desplegada por un tercero pero es conocido y aceptado por la víctima.

En síntesis sostiene que “quien lleva a cabo una conducta dentro del riesgo permitido, permanece dentro de su rol; quien presta una contribución a quien actúa a riesgo propio, también; quien realiza una prestación estereotipada y no se adapta a los planes delictivos de otras personas, no participa criminalmente en la ejecución de esos planes, existe una prohibición de regreso; e igualmente permanece en el rol del ciudadano fiel al derecho quien, por ejemplo, en el tránsito vial, confía en que los demás se conducirán a su vez de modo correcto: principio de confianza. En conclusión, no es tan importante la configuración concreta de distintos institutos como el hecho de que en el comienzo del mundo normativo, precisamente, no sólo hay posesión de bienes, sino también, con igual carácter originario, ámbitos de responsabilidad; por consiguiente, no se espera de todos y cada uno que evite toda lesión de un bien, sino precisamente, sólo de aquél al que ello le incumbe, y en esa medida sólo el cuidado suficiente por aquello que le compete.”¹⁶

1.6.7. Causalidad en relación a la imputación objetiva

El principio según el cual a toda causa le sigue un resultado se llama principio de causalidad y al nexo que une dicha causa con el resultado se llama relación de causalidad.

¹⁶ Günther Jakobs. **Ob. Cit.** Pág. 205



Para poder atribuir un resultado a una determinada conducta, se requiere establecer en primer término, si entre esa acción y ese resultado existe una relación de causalidad desde una perspectiva natural, Sin embargo, aún no se tiene resuelto el problema, es preciso, además determinar que ese vínculo natural interese al derecho.

Este último caso consiste en formular un juicio normativo, también conocido con el nombre de juicio de imputación objetiva y comprobar la existencia de la relación de causalidad es el primer paso de la imputación objetiva.

Por otro lado se define la causalidad como el proceso por el cual se llega al reproche, con varias condiciones, el nexo causal entre la conducta y el resultado penalmente reprochable, sin ser ésta la única condición para dicho reproche, pues debe tomarse en cuenta la intención del autor, su grado de imputabilidad al momento de cometer el hecho, las eximentes de responsabilidad, etc., todo esto dentro de una imputación subjetiva del resultado. El principal problema al que puede enfrentar el juez es a no tener conocimiento suficiente para saber si se cumple la relación causal en determinado caso, esto porque ciencias naturales ajenas al derecho pueden verse involucradas, en el caso de estudio.

El juez tendrá que atenerse en un primer plano a la denominada causalidad genérica, esto implica que el desarrollo de leyes causales es un problema científico cuya tarea incumbe a cada rama especialmente del saber dentro de un proceso judicial, sólo puede tenerse como demostrada la existencia de una ley causal dentro de la ciencia correspondiente, ello sea admitido. Una vez que en el proceso se logra determinar esta ley causal científica, el juez acude a la llamada causalidad concreta dónde se procede a valorar si la conducta del imputado se adhiere a esa causalidad científica como causante del resultado, caso en el cual previa otras valoraciones se le impondrá la sanción correspondiente al delito cometido. Hay que tener presente que causalidad es sólo la condición mínima de la imputación objetiva del resultado; debe añadirse aún la relevancia jurídica de la relación causal entre la acción y el resultado. La relevancia de



los cursos causales no se limita sólo objetivamente, sino que también la exigencia de un aspecto subjetivo del hecho, congruente, tiene un efecto limitador. Resulta evidente la importancia de la causalidad dentro de la teoría de la imputación objetiva; todo comportamiento delictivo tiene siempre un resultado y de ahí es imputable, así como fenómeno físico, siempre la conducta va a producir un resultado.

La doctrina divide a la causalidad en tipos o clases de causalidad, siendo los siguientes:

- a) Causalidad alternativa: Varias condiciones independientes actúan conjuntamente, siendo cada una de ellas suficiente para la producción del resultado. Todas ellas son efectivas al mismo tiempo para el resultado. Por ejemplo: A y B le dan de manera independiente entre sí, una dosis de veneno que actúa mortalmente al mismo tiempo.
- b) Causalidad comulativa: En este caso varias condiciones establecidas de manera independiente actúan por medio de la acción conjunta en el resultado. Por ejemplo: A y B dan, de manera independiente entre sí un veneno a C, el cual actúa mortalmente sobre él a causa de la acción conjunta de ambas dosis.
- c) Cursos causales atípicos: Se produce un resultado por una causa que se adjunta a la acción. Por ejemplo: A lesiona a B. El médico C, que atiende a B, comete un error médico (mala praxis), por el cual B muere.
- d) Causalidad hipotética: Otra causa podría haber causado al mismo tiempo el resultado. Por ejemplo: A le da a B una dosis mortal de veneno. B habría muerto aún sin la dosis de veneno en el mismo punto temporal.



- e) Casos de causalidad interrumpida o rota: En estos casos existe un acontecimiento interviniente independiente y excluye la existencia de la anterior causalidad, de tal modo que ésta ya no es operativa. Por ejemplo: A envenena la comida de B. Antes que el veneno haga efecto, C mata de un balazo a B.
- f) Causalidad adelantada: Opera en los casos dónde dos o más conductas son dirigidas al mismo fin, pero una de ellas se adelanta a las otras y produce primero el resultado. Los problemas de la causalidad adelantada se resuelven en forma sencilla, con lógica natural: una sola de la conducta desplegada produjo el resultado de forma tal que, aquellas acciones que casi lo ocasionaron y son absolutamente irrelevantes desde el punto de vista causal y le son igualmente, desde el punto de vista penal para la responsabilidad del resultado, ya que si se determina con claridad el nexo causal con una de ellas, las otras pasan a segundo plano. En caso de que no se logre determinar el agente productor del resultado, debe aplicarse el principio in dubio pro reo. En este caso varias condiciones establecidas de manera independiente actúan por medio de la acción conjunta en el resultado.





2. Principio de objetividad procesal en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público

Por el principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público debe entenderse la correcta aplicación de la ley y el aseguramiento, de todos los elementos que favorezcan al imputado; asimismo deben ser recogidas las pruebas de cargo y de descargo. El Ministerio Público, no tiene como misión la simple acusación, sino hallar la verdad de lo sucedido y proponer la solución más justa dentro del sistema jurídico positivo, es decir, la restitución de la paz social, la realización del derecho.

El principio de objetividad se asocia a la institución del Ministerio Público, ya que corresponde a éste, por mandato legal, promover la persecución penal en los delitos de acción pública, siendo importante tomar en cuenta que al hacerlo, debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes de país en el ámbito penal.

El ejercicio de esta función, le permite la realización de la justicia, actuando para el efecto con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad. Es por ello que el Ministerio Público es considerado un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un Estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

El Ministerio Público por su calidad en el procedimiento y su vinculación con las partes involucradas en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal, sin embargo, es



parte formal y no material, por carecer de interés parcial como sucedería con un simple particular y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad es decir, al Estado. Como su mismo nombre lo indica, por la objetividad el Ministerio Público debe en este sentido desarrollar todas sus encomiendas y atribuciones manteniéndose de forma imparial, es decir que en el transcurso de la investigación de los hechos debe de examinar tanto los elementos de incriminación, ya sea que esos fundamenten la acusación o la agraven y al mismo tiempo los que extingan o atenúen la misma.

Debe entenderse que el principio de objetividad es uno de los principios de más importancia ya que al ser el Ministerio Público el encargado de dirigir la investigación de los hechos punibles, debe obligatoriamente mantener la objetividad toda vez que no sólo se ocupa de buscar las pruebas que incriminen sino las que exoneren de culpa. Se pretende entonces, que cuando el fiscal va en busca de la verdad de los hechos, debe realizarse una investigación que se dirija no sólo a condenar al presunto responsable, sino también, a solicitarle al juez que conoce del proceso, la absolución cuando hay pruebas de descargo.

El Ministerio Público debe de proceder a realizar su función de forma independiente y en forma objetiva para hacer cumplir los principios constitucionales de igualdad, bienestar y seguridad establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, las actuaciones del Ministerio Público deben ser imparciales y objetivas, sin favorecer a parte determinada.

2.1. Normas jurídicas que regulan al principio de objetividad

El Ministerio Público como encargado de la persecución penal, tiene la obligación de investigar y recabar, los medios de prueba para establecer si procede el ejercicio de la acción penal con el objeto de la realización de la justicia, así como también la de ejercer la acción civil en los casos que previstos en la ley, otra obligación es la de preservar el

Estado de derecho y el respeto de los derechos humanos, lo cual lo obliga a actuar con objetividad, principio que se encuentra establecido en los siguientes Artículos:



- Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, el que establece: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

- Artículo 181 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece lo siguiente: “Salvo que la ley penal disponga lo contrario el Ministerio Público tiene el deber de procurar, por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

- Artículo 290 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el que establece lo siguiente: “Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente, o en caso de urgencia, al más próximo. El Ministerio Público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación. El incumplimiento o la demora

injustificada en la investigación será considerada falta grave y hará responsable al funcionario de las sanciones previstas en la ley.”



2.2. Desarrollo teórico del principio de objetividad

Al considerarse que el derecho penal es una técnica de represión de la desviación de una conducta humana, se debe calificar dicha conducta como punible o no punible, de esta definición se ocupan los legisladores, que clasifican los comportamientos, limitando en consecuencia la libertad de las personas, por las prohibiciones que sancionan. La comprobación de la conducta, consiste en el sometimiento coactivo a juicio penal de todo aquel que sea sospechoso de una violación de las prohibiciones penales.

Actualmente en nuestro país, esta comprobación debe llevarse a cabo a través de las reglas establecidas por el derecho procesal penal, en el marco de un sistema denominado garantista, o de estricta legalidad, esta teoría desarrollada por Luigi Ferrajoli, nos establece que el garantismo “consiste en la tutela de los derechos fundamentales: los cuales de la vida a la libertad personal, de las libertades civiles y políticas a las expectativas sociales de subsistencia, de los derechos individuales a los colectivos representan los valores, los bienes y los intereses, materiales y prepolíticos, que fundan y justifican la existencia de aquellos artificios, como los llamo Hobbes, que son el derecho y el estado, cuyo disfrute por parte de todos constituye la base sustancia de la democracia”.¹⁷

El garantismo en este sentido se apoya en la idea, intensamente explotada, de la limitación del poder político del Estado en sus funciones y facultades para garantizar los derechos fundamentales individuales. Sin embargo, esto no se traduce solamente en limitar la intervención estatal, sino también en una actitud proactiva del poder público,

¹⁷ Ferragoli Luigi, **Teoría del garantismo tomo I**, Pág 108



para asegurar la satisfacción de ciertos derechos. El garantismo, busca proteger los derechos fundamentales no sólo de la posible extralimitación del Estado, también frente a ciertos poderes privados. Luigi Ferrajoli al desarrollar su teoría del garantismo menciona que “es necesario la aplicación de los diez axiomas del garantismo penal para formar una secuencia lógica donde cada elemento es necesario para la validez del siguiente”.¹⁸

Los axiomas que establece Ferrajoli han sido tomados en cuenta en el derecho penal guatemalteco en su normativa jurídica, siendo los siguientes:

- a) Nulla poena sine crimine.
- b) Nullum crime sine lege.
- c) Nulla lex (poenalis) sine necesítate.
- d) Nulla necesitas sine iudicio.
- e) Nulla iniuria sine actione.
- f) Nulla actio sine culpa.
- g) Nulla culpa sine indicio.
- h) Nullum iudicio sine accusatione.
- i) Nulla accusatione sine probatione.
- j) Nulla probatio sine defensione.

Ferrajoli llama a éstos, principios y así surgen los siguientes:

- I. Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito.
- II. Principio de legalidad, en el sentido lato o en sentido estricto.
- III. Principio de necesidad o de economía penal.
- IV. Principio de necesidad o de economía penal.
- V. Principio de lesividad o de la ofensividad del acto.
- VI. Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción.

¹⁸ Ferrajoli, Luigi, **Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal**, Pág. 87.



- VII. Principio de jurisdiccionalidad, también en sentido lato o en sentido estricto.
Principio acusatorio o de separación entre juez y acusación.
- VIII. Principio de la carga de la prueba o de verificación, y
- IX. Principio contradictorio o de la defensa o de refutación.

Los axiomas y principios establecidos y desarrollados por Ferrajoli son tomados en cuenta en la normativa jurídica y proceso penal guatemalteco, para garantizar la equidad y la correcta aplicación de la justicia.

La función de demandar la actuación de la ley penal se inspira en la finalidad de administrar justicia y se desenvuelve en la esfera de la verdad y del Derecho, por lo anterior el Ministerio Público es un órgano estatal que debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes y respeto de los derechos humanos, actuando con legalidad, objetividad e imparcialidad, debe pedir la condena del culpable como también la absolución del inocente.

2.3. Imputación como función del Ministerio Público

Se denomina imputación a aquella que delimita la responsabilidad penal por la realización de un hecho que se considera ilícito, el principio general de la imputación es que la acción humana haya creado un riesgo jurídicamente desvalorado y esta se encuentre tipificada en la norma jurídica, por lo expuesto se requiere que de la comprobación de:

- Que la acción ha creado un riesgo, en el sentido de la equivalencia de condiciones.



- Que la conducta humana o hecho considerado ilícito se encuentre tipificado en la ley correspondiente.
- Que la imputación del hecho delictivo se realice de forma objetiva, imparcial y en base a la investigación pertinente del Ministerio Público.

La imputación es atribuir a una persona culpa, un delito o una acción, en materia penal es cuando el Ministerio Público le hace saber a una persona que tiene conocimiento de que esta cometió un hecho delictivo, y que cuenta con los elementos de investigación que indican que esa persona puede ser responsable del mismo, con la imputación realizada por el fiscal se está dando cumplimiento al principio acusatorio, sistema que es el que utiliza Guatemala.

La imputación como función del Ministerio Público es el acto mediante el cual dicha entidad le comunica a una persona de forma clara y entendible al imputado, y ante juez competente que es objeto de investigación como posible autor o partícipe de un hecho delictivo, realizando diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo, valorando la responsabilidad penal del imputado en dicho hecho.

El Ministerio Público presenta la formulación de imputación cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga, el agente fiscal deberá relatar claramente los hechos que se le imputan al sindicado y solicitar la medida de coerción personal si es el caso. Obtenida la designación de imputado, éste tendrá las garantías jurídicas para comenzar a defenderse. En el sistema acusatorio, a partir de ese momento, tanto el Ministerio Público como la defensa comienzan a prepararse en relación con los elementos materiales probatorios, informes periciales y



demás información que puedan introducir en el juicio oral por medio de la práctica de pruebas, pues es en dicha etapa donde se deben practicar las mismas.

En la misma audiencia, donde se le formula imputación, el afectado podrá confesar, aplicar el principio de oportunidad y/o hacer peticiones que puedan resolverse en ese momento o en otra audiencia. En caso de no poderse realizar la imputación en forma personal, no obstante no podrá realizarse la imputación si se encuentra ausente, aunque sea por medio de la designación de un defensor de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia podría formular la imputación.

Si el imputado acepta dicha condición se entenderá que es suficiente para acusarlo, a partir de ahí, el Ministerio Público debe concluir con su investigación lo antes posible. Si el Ministerio Público formula el escrito de acusación, el imputado dejará de serlo y se le denominará como acusado.

2.4. El Ministerio Público en la etapa preparatoria

El Ministerio Público es quien ejercita la acción penal, como institución que representa al Estado, y cuyo fin principal, es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. El Ministerio Público como acusador tiene su base legal en el Artículo 107 primer párrafo del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código”.

El Ministerio Público como ente acusador, se encargara de realizar los actos y diligencias de investigación necesaria para determinar la existencia de un hecho delictivo, esta investigación se realiza en la etapa procesal preliminar o preparatoria, lo cual se



encuentra regulado en el Artículo 309 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, dicho procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible procediéndose con celeridad y deberá practicarse en un plazo de tres meses, como lo indica el Artículo 323 del Código Procesal Penal Decreto 51-92. La investigación, instrucción o etapa preparatoria como primera fase del procedimiento común, está encaminada a determinar la existencia del hecho delictivo, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, a establecer quiénes son los partícipes, procurar su identificación y por el conocimiento de las circunstancias personales, que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad; dicha etapa está a cargo del Ministerio Público de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal guatemalteco.

El Ministerio Público es el encargado de la instrucción, en los sistemas procesales penales modernos, de practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible, con todas sus circunstancias importantes para la tipicidad del delito. Dentro de esta investigación, el Ministerio Público establecerá si el hecho sometido a investigación es constitutivo de delito, si la persona o personas que han participado en la comisión del mismo, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirven para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.

En el desarrollo del procedimiento preparatorio se dan decisiones por parte del juez que controla la investigación, las cuales son las resoluciones y autorizaciones judiciales. Entre las resoluciones que dicta el juzgado que controla la investigación se pueden mencionar las que resouelven el encarcelamiento preventivo o prisión del sindicado, resolver las excepciones planteadas. Entre Las autorizaciones judiciales se pueden mencionar las que permiten que el Ministerio Público en el desarrollo de las investigaciones, pueda ingresar a un domicilio para la localización de determinada prueba, secuestrar un objeto, obtener un documento en poder de un tercero o efectuar una investigación mental o corporal en el imputado o en un testigo.



De lo anterior se desprende, que toda decisión jurídica criminal debe basarse en comprobaciones y, precisamente, ante el juez que debe darle valor a ciertos hechos. De igual manera, toda acusación debe apoyarse en motivos y razones suficientes.

Concluida la etapa preparatoria en el plazo de tres meses o bien si el Ministerio Público considera que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, deberá requerir por escrito la acusación del imputado y la apertura a juicio, tal como lo regulan los Artículos 324 y 332 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Otros actos conclusivos que ponen fin a la etapa preparatoria por parte del Ministerio Público son:

- Solicitud de sobreseimiento, que es una forma de concluir la investigación, en la cual el Ministerio Público, considera que no hay elementos ni fundamentos de convicción para formular la acusación ni para promover juicio. El sobreseimiento lo encontramos regulado en los Artículos 324, 328, 329 y 331 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- Clausura provisional, que es un acto conclusorio de carácter no definitivo, cuando el Ministerio Público, considera que todavía hay elementos de investigación que deberá recabar, y que los existentes son insuficientes para presentar y formular la acusación. La clausura provisional la encontramos regulada en el Artículo 325 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

César Barrientos Pellecer, señala: “que cada vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible deberá impedir que se produzcan

consecuencias ulteriores y promover la investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado y si procediese el sobreseimiento del proceso”.¹⁹



2.5. Imputación objetiva en materia penal

La imputación objetiva en materia penal tiene como objetivo atribuir a una persona la acción o comisión de un delito, cuando el acto o conducta humana este tipificado como un hecho delictivo en la norma jurídica. Dicha imputación la realizara el Ministerio Público como una de sus funciones, promoviendo la persecución penal y dirigiendo la investigación de los delitos de acción pública, además de que velara por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

Importante resulta para la objetividad en la imputación de un hecho delictivo, que los requerimientos del Ministerio Público, sean aplicados a favor del imputado cuando no existan pruebas en su contra. Con esta norma se deja atrás la idea de que el Ministerio Público es parte del proceso penal para acusar y lograr la condena de los imputados, idea errónea que ha imperado en la sociedad guatemalteca.

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza que el Ministerio Público tiene la responsabilidad de velar porque se cumpla la ley y que a la vez debe ejercer la persecución penal pública, ésta debe ser eficiente para determinar la existencia de los hechos con todas las circunstancias de importancia para la Ley Penal. El Estado garantiza entonces una serie de valores, creando leyes para su regulación y protección.

¹⁹ Barrientos Pellicer, César Ricardo. **La investigación a cargo del Ministerio Público**. Pág. 331



Siendo el Ministerio Público el órgano encargado de la persecución penal deberá comprender una serie de actividades que se encaminan a demostrar la culpabilidad o inocencia del sindicado, si el órgano acusador no aplica el principio de objetividad en su investigación, difícilmente se llegará a la verdad real e histórica del hecho; en la actualidad se presentan algunas acusaciones sin la más mínima objetividad, y por ello el juzgador válidamente tiene que acudir al beneficio de la duda a favor del procesado, la actuación del juzgador en este caso hace creer a la sociedad que no se hace justicia, creándose una desconfianza en el sistema procesal respecto a determinados casos, otra de las repercusiones de la inaplicación del principio de objetividad puede ser la condena de una persona que realmente es inocente ya que algunos fiscales del Ministerio Público tratan de buscar una sentencia condenatoria a toda costa sin haber realizado una investigación eficiente, o bien no plantean la solicitud respectiva al describir hechos que favorecen al procesado.

La objetividad del fiscal del Ministerio Público en la imputación de un hecho delictivo debe versar en el cumplimiento estricto de las leyes del país, perseguir la realización de la justicia, realizar una investigación del hecho delictivo apegado al principio de legalidad, imparcialidad y objetividad, respetando el Estado de derecho y los derechos humanos, actuando de forma independiente y autónoma, además deberá formular requerimientos y solicitudes conforme al criterio de objetividad



3. Ministerio Público

3.1. Definición

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la Policía Nacional Civil en cuanto a la investigación del delito se refiere.

Es el órgano público que con sujeción al principio de imparcialidad, tiene encomendada la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a instancia de interesado, así como velar por la independencia de los tribunales.

Acerca del Ministerio Público, Manuel Ossorio, expresa lo siguiente: “Llamado asimismo ministerio fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. “²⁰

²⁰ Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Pág. 621.



Así mismo el mismo autor establece que fiscal “es el funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles”.²¹

La definición anterior es muy apropiada para el ordenamiento jurídico guatemalteco, principalmente al señalar el hecho de que tiene como misión fundamental defender los derechos de la sociedad y del Estado, enmarcado en el ámbito penal.

Cabanellas lo define como “La institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia velando por el interés del Estado, de la sociedad y los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos”.²²

Según, De la Cruz Agüero, al citar a Carocca dice: “el Ministerio Público es la institución u organismo de carácter administrativo, que pertenece al poder Ejecutivo Federal o Estatal, y entre sus funciones se encuentran, las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía ministerial; ejercitando la acción penal ante los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores o incapacitados”.²³

²¹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 621

²² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Pág. 424

²³ Carocca Pérez, Alex. **Garantía constitucional de la defensa procesal**, Pág. 100



Cabanellas al citar al tratadista Alsina declara que: “al lado del poder judicial existe una magistratura particular, que si bien no forma parte del mismo, colabora con él en la tarea de administrar justicia, y cuya principal función consiste en velar, por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general. La intervención del Ministerio Público en el proceso varía, así en la fase de investigación su intervención debe ser muy activa puesto que si ha de llevar la responsabilidad de la acusación, es preciso preparar esta, mediante el aporte de los elementos indispensables en la investigación. Posteriormente terminada la fase de investigación le corresponde al Ministerio Público decidir si debe llevar adelante la acusación o solicitar el sobreseimiento” .²⁴

En síntesis el Ministerio Público es el órgano público que con sujeción al principio de imparcialidad, tiene encomendada la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a instancia de un interesado, así como velar por la independencia de los tribunales. En cumplimiento de esta misión, el Ministerio Público puede, entre otras varias actuaciones, presentar querrelas contra presuntos delincuentes, intervenir en procesos de acción pública y según la condición de las personas de defensa de legalidad, intervenir en procesos constitucionales, etc. A diferencia de los jueces y magistrados, los miembros del Ministerio Público desarrollan su función de investigación en forma independiente, siendo su cabeza el Fiscal General del Estado.

3.2. Funciones del Ministerio Público

La función investigadora está a cargo del Ministerio Público. Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, los funcionarios y agentes de policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y

²⁴ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho*, Pág. 429



ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos. Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

Si al Ministerio Público le corresponde ejercer la investigación en los delitos de acción pública, su actuación en todo sentido debe versar sobre el descubrimiento de la verdad por lo tanto en ejercicio de esa función deberá actuar con absoluta objetividad, como lo establece el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 108 primer párrafo: “Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la Ley penal”.

De igual manera el Artículo 181 primer párrafo del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código”.

En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público tendrá que actuar con criterios eminentemente objetivos y nunca subjetivos por la exclusiva averiguación de la verdad toda vez que en la investigación propiamente dicha, el juez es totalmente imparcial.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece una clara función del Ministerio Público como institución encargada de la investigación de los delitos de acción penal pública dicho precepto establece: “En el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este código.



Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía nacional civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

Por lo anterior se puede establecer que en la investigación que realiza el Ministerio Público interviene el principio de objetividad, la investigación debe realizarse de forma imparcial, toda vez que su función principal es descubrir lo que para la institución significa la verdad, como lo establece el primer párrafo del Artículo 309 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Objeto de la Investigación, en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.”

Toda vez que esa posible verdad es discutida en los tribunales, en esa tarea el Ministerio Público deberá investigar tanto circunstancias a favor o en contra del sospechoso, crearse la hipótesis y conjeturas con respecto a los móviles, autores y cómplices del delito, radicando pues en ello su verdadera imparcialidad.

El Ministerio Público en su investigación tiene que recolectar las evidencias necesarias para consolidar una efectiva investigación y ha de contar con una serie de peritos y técnicos especializados que le ayuden a descubrir la verdad, un gabinete investigativo. El período investigativo es una fase secreta en cierto sentido y es el momento que se pueden vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos, razón por la cual en el momento que sea necesario, el Ministerio Público puede solicitar al juez contralor de la investigación la realización del acto requerido (un allanamiento, una orden de secuestro de un objeto, de correspondencia, la grabación de telecomunicaciones) y el Juez analiza los hechos, las circunstancias y tiene la potestad de decidir si acepta o no acepta las solicitudes del fiscal.



Cuando el Ministerio Público considera tener datos reales y evidentes y una hipótesis fundamentada, puede solicitar al juez contralor de la investigación una orden de aprehensión en contra de una o varias personas claramente determinados, por hechos establecidos y por la comisión real de uno o varios ilícitos penales, en este momento el Ministerio Público tiene necesariamente una carga de prueba, por lo que la ley le otorga un plazo máximo de tres meses si se ha dictado un auto de prisión preventiva o seis meses si el procesado goza de una medida sustitutiva, para que formule una petición clara si existen suficientes pruebas para sostener una acusación o de lo contrario para pedir una desestimación del proceso o bien una clausura provisional.

Para continuar con la investigación, el Ministerio Público presente la solicitud de conclusión del proceso penal o también solicitará la petición de apertura a juicio cuando la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado.

Otras solicitudes que puede realizar el Ministerio Público son:

- Procedimiento desjudicializador, que es un mecanismo alternativo para la solicitud del conflicto penal, entre ellos: criterio de oportunidad, Artículo 25, conversión, Artículo 26, suspensión condicional de la persecución penal. Artículo 27, y procedimiento abreviado, Artículo 464 los Artículos anteriores del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- Actos conclusivos que terminan el proceso penal siendo estos: archivo de las actuaciones Artículo 327, sobreseimiento Artículo 325, clausura provisional Artículo 325, todos los Artículos citados del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



A partir del auto de procesamiento si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional suspendiendo el trámite del proceso mientras se incorporan otros medios de prueba.

Los efectos del sobreseimiento son cerrar irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se ha dictado, inhibir su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. El Ministerio Público tiene que concluir en definitiva si solicita al juez contralor de la investigación el sobreseimiento de la causa, porque estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, cuando no exista certeza razonable de la culpabilidad del procesado o porque encontró evidencias exculpatorias o de descargo a favor del imputado, puede solicitar la clausura provisional, si no correspondiere sobreseer y no hay elementos de prueba suficientes para pedir la apertura a juicio. Cuando existe suficiente evidencia y debido a una objetiva investigación puede sostener una sólida acusación, solicitará petición de apertura a juicio con la cual formulará la acusación. Si el juez la acepta, remite el proceso a un tribunal de sentencia.

Ya en la fase de impugnaciones el Ministerio Público está facultado para impugnar cualquier resolución que según él contradiga la legalidad o la correcta interpretación de la ley. En Guatemala existe el recurso de revisión cuyo objeto es la revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación sólo procede a favor del condenado en cualquiera de las penas previstas para los delitos.

Puede promover la revisión a favor del condenado incluso el Ministerio Público cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por si solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena.



Además de las funciones que nos establece el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 2 establece: “son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la república, y los tratados y convenios internacionales.

- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.

- Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

Por lo tanto se puede considerar como funciones principales del Ministerio Público las siguientes:

- a) La investigación.
- b) La persecución penal.
- c) Formulación de acusación.
- d) Petición de la apertura del juicio.
- e) Probar los hechos ante el Tribunal de Sentencia.
- f) Pedir la condena del acusado.



3.3. Principios que rigen al Ministerio Público

Los principios que rigen al Ministerio Público los encontramos plenamente establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, siendo los siguientes:

- **Legalidad:** Este principio también se le conoce con el nombre de principio de legalidad en virtud del cual el Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal cuando se han cumplido los requisitos legales. Dicho principio establece que todo acto o resolución debe estar fundamentado en Ley, para toda situación debe existir una norma jurídica que la regule, este principio está establecido en el Artículo 1 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, así como también en el Artículo 1 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- **Objetividad:** El Ministerio Público tiene fundamentada su participación en el proceso penal como órgano acusador en ejercicio del principio acusatorio, que motiva la separación de funciones entre órganos de la administración de justicia en el código anterior no existía la separación ni independencia de funciones ya que los jueces, investigaban, juzgaban y ejecutaban sus decisiones, se encargaban de averiguar los delitos y el Ministerio Público no tenía un papel relevante dentro del proceso.

Actualmente con el cambio del sistema inquisitivo al acusatorio se puede en mayor escala garantizar constitucionalmente, la separación entre la potestad de juzgar y la facultad de investigar ya que con la separación de funciones, se ha

señalado que la investigación de los hechos delictivos no forma parte de la jurisdicción como potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.



El principio de objetividad lo encontramos establecido en el Artículo 1 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece: “En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”. Así mismo el Código Procesal Penal Decreto 51-92 lo regula en el Artículo 108 indicando: “Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimiento y solicitudes conforme a ese criterio, aún a favor del imputado”.

Los artículos anteriores de nos establecen que el actuar del Ministerio Público debe de ser objetivo, basandose en una investigación concreta y basada en la normativa jurídica guatemalteca, cumpliendo siempre con el debido proceso.

- Imparcialidad: Siendo el Ministerio Público parte del sistema de administración de justicia, según como lo describe la ley, deberá regir sus actuaciones y criterios a traves del principio de imparcialidad, cumpliendo con las directrices de la normativa jurídica guatemalteca.

El Ministerio Público en su actuar debe ser imparcial en el ejercicio de la persecución penal, en la investigación que este realice, además de velar por el estricto cumplimiento de la ley, debe perseguir la realización de la justicia con apego al principio de legalidad. El principio de imparcialidad esta establecido en el Artículo 1 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.



- Autonomía: El Ministerio Público debe de actuar de forma independiente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes guatemaltecas, no esta subordinado a ningún organismo del Estado ni a autoridad alguna, salvo que la ley lo establezca. Este principio se encuentra establecido en el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

- Unidad y Jerarquía: Este principio nos establece que el Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado, organizandose jerárquicamente y la actuación de cada uno de sus funcionarios esta representada de forma integra dicha institución. El principio de unidad y jerarquía, consiste en que el fiscal que debe conocer el caso, es quien realiza la investigación de los hechos, pero también al estar imposibilitado de acudir a cualquier diligencia, puede ser representado por otro funcionario del Ministerio Público, que de conformidad con la ley, pueda suplir su ausencia, es decir ya que esta institución u órgano administrativo, está integrada por diversos funcionarios que realizan cometidos constitucionales, procesales y reglamentarias. Dicho principio se encuentra establecido en el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

- Vinculación: Este principio establece que el Ministerio Público podrá pedir colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de cualquiera de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas para hacer cumplir el cumplimiento de sus funciones. Debe haber una colaboración entre las entidades del Estado y el Ministerio Público para cumplir las funciones de este, lo anterior lo encontramos establecido en el Artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.



3.4. Integración del Ministerio Público

El Ministerio Público, esta integrado a través de órganos, siendo los siguientes:

- Fiscal General de la República: Es el Jefe del Ministerio Público, siendo el responsable del buen funcionamiento de este, teniendo autoridad en todo el territorio nacional, ejerciendo la acción penal pública por si mismo o a través de los órganos de la institución, debe cumplir y haer cumplir los objetivos de la institución como lo son promover la persecución penal, dirigir la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y respeto de los derechos humanos con apego a los principios de legalidad, objetivida, imparcialidad y autonomía.

Lo anterior regulado en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 1, 2, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala y en los Artículos 107, 107 Bis, 108 y 309 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

- Consejo del Ministerio Público: Este Consejo, propone al Fiscal General el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, asesorar al Fiscal de la República cuando este así lo requiera, así como también tiene la función de ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales o especiales dictadas por el Fiscal General cuando ellas fueren objetadas de acuerdo a la ley. El Consejo del Ministerio Público lo encontramos regulado en los Artículos 9, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.



- Fiscales de Distrito: Son los Jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que la ley le encomienda, además de ser los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva, ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público por si mismos o por medio de agentes fiscales y auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente dicha función o la encomiende a otro funcionario. Los Fiscales de Distrito se encuentran regulados en los Artículos 9 y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

- Fiscales de Sección: Son los Jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas, además de ser los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia. Actuarán por si mismos o por intermedio de agentes fiscales o auxiliares fiscales salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente dicha función o la encomiende a otro funcionario, lo anterior regulado en los Artículos 9, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

- Agentes Fiscales: Asistirán a los Fiscales de Distrito o Fiscales de Sección, tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y cuando así sea el aso ejercerán la acción privada conforme a la ley, ejercerá la investigación de las causas criminales, formulando la acusación, el sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo del caso, según corresponda. Así mismo actuara en el debate ante los tribunales de sentencia, además de poder solicitar los recursos que deben tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia. La figura de Agente Fiscal se encuentra regulada en los Artículos 9, 42, 43, 47, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.



- Auxiliares Fiscales: Su función es asistir a los Fiscales de Distrito, Fiscales de Sección y Agentes Fiscales, actuando siempre bajo la supervisión y responsabilidad de estos. Realizan además la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, intervienen en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados cuando estas se produzcan en el procedimiento preparatorio. Otra facultad de los Auxiliares Fiscales es que pueden firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presenten ante los tribunales siempre dentro del procedimiento preparatorio. Si el Auxiliar Fiscal es Abogado y Notario puede asistir e intervenir en el debate, acompañando al Agente Fiscal. La regulación del Auxiliar Fiscal la encontramos en los Artículos 9, 45 a 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94.

3.5. Organización del Ministerio Público

El Ministerio Público como una institución autónoma, ha diseñado un modelo propio de organización para facilitar la investigación que este realiza y para dar una adecuada atención a la población guatemalteca, este sistema de organización fue creado en noviembre de 1,996 por la Fiscalía Distrital de Guatemala, adoptándose posteriormente en las demás fiscalías distritales y municipales, dicho modelo de organización del Ministerio Público en sus puntos básicos es el siguiente:

- Fortalecimiento de la Oficina de Atención Permanente: Su función es proporcionar información y orientación a las personas que lo soliciten, sobre el procedimiento para interponer denuncias, querellas y prevenciones policiales, también es la encargada de recibir, registrar y distribuir los expedientes y documentos que ingresen y egresen al Ministerio Público, esta oficina es la que debe clasificar y distribuir toda denuncia, querella o prevención policial que se le interponga.



Lo anterior regulado en el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala y en el Artículo 25 del Manual de Organización del Ministerio Público. La Oficina de Atención Permanente realiza una depuración para garantizar una mejor función del Ministerio Público así como descargar a las agencias fiscales y no sobrecargarlas, por lo anterior la Oficina de Atención Permanente se divide en dos Unidades, la Unidad de Recepción Registro e Información y la Unidad de Análisis y Distribución.

La distribución y clasificación que realiza la Oficina de Atención Permanente de las denuncias, querellas y prevenciones policiales serán remitidas a cualquiera de las siguientes entidades según sea el caso:

- I) Juzgado de Paz: Cuando los hechos sean constitutivos de falta o de delitos que solo llevan aparejada la pena de multa.

- II) Juzgado de Primera Instancia Penal: Conoce sobre un hecho delictivo. Cuando el hecho de la denuncia, querrela o previsión policial no sea constitutivo de delito, o no se pueda proceder, el fiscal desestimará, comunicando la decisión al denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad de objetarla ante el Juez competente. La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan. La desestimación se encuentra regulada en el Artículo 310 del Código Procesal Penal, con la reforma realizada por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

- III) Juzgado de Familia: Conocerá en los casos de violencia intrafamiliar, cuando los hechos no sean constitutivos de delito o falta, se remitirá la denuncia al Juzgado de Familia. Lo anterior lo encontramos regulado en los Artículos 3 y 4 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.



- IV) Archivo Interno: En los casos de menor importancia, en los que sea obvio que la investigación no podrá realizarse, como por ejemplo en el robo de una cartera de un carro, se podrá proceder al archivo del caso, ya que no se puede individualizar al imputado, esto regulado por el Artículo 327 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- V) Otras Fiscalías: Cuando por razón del lugar de la comisión de los hechos o de la materia, la fiscalía distrital no deba conocer por razón de competencia, la Oficina de Atención Permanente lo remitirá a la fiscalía distrital o de sección que corresponda.
- VI) Remisión a Agencias Fiscales: a las Agencias Fiscales se remitirán las denuncias, querrelas y prevenciones policiales que denuncien la comisión de delitos de acción pública que deben ser investigados.
- Agencia Fiscal como Unidad de Trabajo: Actúa bajo la responsabilidad de un agente fiscal o de un fiscal de distrito, acompañado de tres o cuatro auxiliares fiscales y dos o tres oficiales. En función a la demanda de trabajo, existen en cada fiscalía distrital o municipal entre una o cinco agencias fiscales, salvo la Fiscalía Distrital de Guatemala que esta conformada por 35 agencias fiscales.
 - Sistema de Turnos: La agencia fiscal conocerá de todos los casos que tenga conocimiento de las autoridades del sistema penal, ya sea del Ministerio Público, Organismo Judicial o Policía Nacional Civil. Los fiscales de agencia de Turno deberán asistir personalmente a las primeras diligencias como levantamiento de cadáver, inspección del lugar en que se cometió el hecho delictivo, etc, así como también de los casos que le sean designados de acuerdo al reglamento de turnos.



La Agencia Fiscal conjuntamente con el Juzgado de Primera Instancia en Materia de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno, se creó la Fiscalía de Primeras Declaraciones de Turno, la que tiene como función llevar a cabo las diligencias preparatorias para tomar la primera declaración de las personas detenidas en delitos flagrantes, asesorando a los agentes captores, tomando además la declaración de las personas agraviadas, embalando la evidencia material y llevando a cabo las diligencias de la primera declaración de los imputados, solicitando al juez de turno resuelva la situación jurídica del sindicado y posteriormente envía los expedientes de dichas diligencias a la Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público, para que esta clasifique y distribuya a la fiscalía correspondiente.

- Normalización del sistema de registros y seguimiento de los casos: permite controlar el trabajo de los agentes y auxiliares fiscales, así como también poder informar a las partes sobre los casos puestos a disposición del Ministerio Público, para tal efecto dicha institución ha diseñado un libro de registro único de casos para la oficina de Atención Permanente y otro para las agencias fiscales, los encargados de llevar dicho libro de forma actualizada son los oficiales, aunque la responsabilidad última es de los agentes fiscales y fiscales de distrito.

- Descarga de las funciones administrativas y financieras de los fiscales distritales: Su función es facilitar las labores de control jerárquico y de dirección de las agencias fiscales. Al fiscal de distrito se le descarga de las funciones administrativas y financieras.

- Atención a la víctima: Están organizadas por los fiscales de distrito, su función es darle toda la información y asistencia urgente y necesaria a la víctima del hecho delictivo, esto regulado en el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.



3.6. Ministerio Público como ente acusador

Desde el momento en que el Estado asumió el monopolio del poder punitivo (ius puniendi), acaparó la función de persecución y sanción de los delitos. En las infracciones más graves al orden jurídico, el Estado actúa de oficio independientemente de la voluntad del afectado. En el actual sistema, la acción ha sido asumida por el Ministerio Público quien acusa en nombre del Estado de Guatemala.

La acción penal pública corresponde al Ministerio Público quien de oficio deberá perseguir todos los delitos, salvo aquellos cuya persecución proceda solo a instancia de parte y aquellos cuya persecución esté condicionada a denuncia particular o autorización estatal. El ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público, actuando acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del Estado a las personas que con base a la investigación realizada, considere responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio. El ejercicio de la acción penal se complementa con el ejercicio de la persecución penal, la persecución penal pública es el deber que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar, los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito.

El Ministerio Público como ente acusador tiene atribuciones que le permiten investigar los delitos cometidos, tal labor requiere conocimientos de criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo, con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además acciones necesarias para determinar el daño causado por las consecuencias del delito.

El Ministerio Público como ente acusador debe promover la investigación para buscar la prueba contra la persona perseguida por la comisión de un delito, además tiene la

función de acusar ante el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha cometido el ilícito y buscar la condena, si se le considera culpable de la comisión del mismo aunque también puede pedir la absolución si no existe prueba suficiente contra el acusado y a criterio del fiscal y mediante la prueba rendida en el debate considera que el imputado no ha participado en la comisión del hecho delictivo.







4. El proceso penal

El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos”.²⁵

Jorge R. Manuel, Moras Mon, define al proceso penal así: es el modo legalmente regulado de realización de justicia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva como creación de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material”.²⁶

El proceso es una sucesión de fases cursadas ante órgano jurisdiccional, el cual pretende dirimir una controversia, imponer una pena o bien que se imponga una medida de seguridad al procesado, luego de haberse probado el ilícito, o al establecerse su peligrosidad criminal; pretensión que deberá quedar plasmada en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

El procedimiento es una sucesión de actos jurídicos, los cuales se traducen en etapas dentro del proceso, constituyendo una escalera en la cual, los peldaños son los procedimientos.

²⁵ Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal guatemalteco**, Pág. 69.

²⁶ Mutzus Villanueva, Julio Cèsar. **Las consecuencias jurídicas de la falta de mèrito en el ordenamiento jurídico guatemalteco**. Pág. 267.



Conforme el Artículo 5 del Código Procesal Penal guatemalteco, el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. Si observamos con detenimiento el texto de esta norma podría decirse que el mismo sintetiza el procedimiento penal común guatemalteco, por cuanto empieza con la fase preparatoria al manifestar que el objeto del proceso penal es la averiguación de un hecho delictivo; continúa con la fase intermedia y del juicio al expresar que su objeto es también el establecimiento de la posible participación del sindicado y el pronunciamiento del fallo respectivo; y finaliza con la fase de ejecución al indicar que el objeto del proceso penal también incluye la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior se puede establecer que el proceso penal es el conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir, en función de un orden preclusivo, y ligados de manera tal que cada uno, es principio, consecuentemente del anterior y presupuestos del que le sigue. Este conjunto de actos que constituyen el proceso tienen por finalidad inmediata la determinación de los hechos y el pronunciamiento de una sentencia, y en forma mediata, la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social, que se puede condensar en la idea de seguridad jurídica.

4.1. Objeto del proceso penal

El proceso penal al ser una relación jurídica, tiene como objeto principal, la averiguación de la verdad para obtener una sentencia justa, con autoridad de cosa juzgada, y asegurar su ejecución en el caso de que ésta sea condenatoria. En el proceso penal se debe realizar una averiguación de un hecho señalado como falta o delito, y de las circunstancias en las que pudo ser cometido, además de establecer la participación del sindicado, pronunciar la sentencia respectiva como realizar la ejecución de la misma.

El Objeto del Proceso penal guatemalteco lo encontramos regulado en el Artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



4.2. El proceso penal en Guatemala

En nuestro país el proceso penal se encuentra regulado en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual se encuentra vigente desde el 1 de julio del año 1994. El Código regula un proceso común y cinco procesos específicos.

El libro segundo contempla el procedimiento común aplicable para los delitos de acción pública y el libro cuarto prevé los siguientes procedimientos específicos:

- a) Procedimiento abreviado,
- b) Procedimiento especial de averiguación,
- c) Juicio por delitos de acción privada,
- d) Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, y
- e) Juicio por faltas.

4.3. Etapas del proceso penal guatemalteco

4.3.1. Procedimiento preparatorio

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente



ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate. Es la etapa inicial del proceso penal, designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hechos criminal.

“El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el Imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado”.²⁸

El procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio. El fiscal del Ministerio Público, mediante las evidencias recabadas, debe determinar si el sindicado participó o no en el hecho punible, ya que si de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá solicitar el Fiscal del Ministerio Público el sobreseimiento, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicado, solicitará la clausura provisional del procedimiento.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal guatemalteco, estipula que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal. La persecución penal también esta regulada en los Artículos uno y dos de la Ley

²⁷ López M., Mario R., **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**, Pág. 43.

²⁸ Domínguez Ruiz, Jorge Francisco, **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**, Pág. 8.

Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, regulan la acción penal del Ministerio Público.



El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones. Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad, contenidos en los Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal del Congreso de la República de Guatemala, regulan la acción penal del Ministerio Público.

La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como finalidad:

- Evitar procesos innecesarios.
- Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social.
- Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves.
- Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos.
- Fundamentar la acusación.
- Garantizar la presencia del inculpado, e indirectamente la ejecución de la condena eventual.
- El aseguramiento de pruebas y cosas.
- Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio.



El procedimiento preparatorio debe practicarse en el plazo de tres meses, cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, este plazo es mayor cuando en el procedimiento preparatorio se ha otorgado una medida sustitutiva, este plazo se cuenta a partir del auto de procesamiento y será de seis meses. Estos plazos son máximos, pues el Ministerio Público puede terminar su investigación antes de haber vencido los mismos y formular acusación y solicitar la apertura del juicio, la clausura provisional, el sobreseimiento, la vía especial del procedimiento abreviado, el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

El Artículo 323 del Código procesal Penal del Congreso de la República de Guatemala, regulan la acción penal del Ministerio Público, estipula “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

Por su parte el Artículo 324 Bis, manifiesta “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.”

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley. Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código. En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento



preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazos”.

En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio.

Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquier de las partes cuando sea procedentes.

4.3.2. Procedimiento intermedio

La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.



El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de investigación que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate.

El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar o sobreseer; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas.

Posteriormente el juez determina se procede o no la apertura a juicio. La etapa intermedia, es la fase procesal en la cual el juez de conformidad con los medios de investigación practicados por el Ministerio Público, determina si existen elementos suficientes para llevar a juicio oral y publico a una persona sindicada de la comisión de un delito, caso contrario, dictara la clausura provisional o el sobreseimiento de la persecución penal o en su defecto aplicara alguna medida desjudicializadora.

4.3.3. Formulación de acusación y apertura del juicio

La acusación es el acto por el cual el Ministerio Público o el acusador particular, solicita que la persona sindicada de la comisión de un injusto penal sea llevada a juicio oral y publico, para que sea un tribunal de sentencia el que determine si es responsable deshecho que se le atribuye.



Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio y formulará acusación, comenzando así la fase intermedia, en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento al fiscal, al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto.

El Artículo 324 del Código Procesal Penal guatemalteco, establece: “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

Por su parte el Artículo 332 párrafo primero del Código Procesal Penal guatemalteco, establece:” Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.”

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta. El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.



4.3.4. Clausura provisional del procedimiento

Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundar la acusación, el Ministerio Público pedirá, o el juez podrá ordenar, la clausura provisional del procedimiento mediante auto razonado en el que se deben señalar los medios de prueba que podrán incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal.

La clausura provisional del procedimiento, es el acto jurídico por el cual, después de realizarse la investigación durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público considera que no existen elementos de investigación suficientes para solicitar la apertura del juicio y formular acusación, pero a su criterio considera que en el futuro pueden encontrarse elementos suficientes para llevar a juicio al sindicado. Se declara la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.

El Artículo 331 del Código Procesal Penal guatemalteco, establece: “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.



Para que se declare la clausura provisional del procedimiento, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Cuando los medios de investigación acumulados en el proceso no son suficientes para demostrar la perpetración del delito, pero existen motivos para esperar que aún pueda establecerse posteriormente.
- Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices.
- Cuando hay indicios que el sindicado pudo haber participado en el hecho delictivo, pero el investigador no aporta suficientes elementos de investigación, quedando diligencias pendientes por realizar para comprobar fehacientemente la participación del sindicado.

Por otra parte si el Ministerio Público, solicita la clausura provisional del procedimiento, pero el juez considera que sí existen suficientes evidencias para llevar a juicio al sindicado, obliga al Ministerio Público a plantear la acusación. Entre la continuación del proceso o apertura del juicio penal y su cese definitivo o sobreseimiento, puede darse un requerimiento del Ministerio Público, que no es propiamente un acto conclusivo. La clausura provisional, no es un acto conclusivo, toda vez que al declararse la investigación debe seguir para arribar, precisamente, a un verdadero acto conclusivo, que puede ser la apertura del juicio o el sobreseimiento.

Para otorgar la clausura provisional es indispensable que el fiscal indique en su solicitud los medios de investigación recabados hasta el momento y los futuros que permitan fundamentar la acusación. Los medios de investigación propuestos e individualizados por el Ministerio Público deben ser pertinentes, necesarios y posibles de obtener. El juez debe fijar un plazo razonable para que presente los medios de investigación debidamente

individualizados pendientes de recolección. Si no lo hace en el término fijado por el juez, el abogado defensor puede solicitar el sobreseimiento o el juez, declararlo de oficio.



Si el juez decide que los medios de investigación aportados por el Ministerio Público en la audiencia oral son suficientes a pesar de la petición del fiscal, ordenará la acusación inmediata con base en el Artículo 345 Quáter del Código Procesal Penal guatemalteco, para el efecto fijará al fiscal un plazo máximo de siete días y se procederá conforme el trámite de formulación de la acusación contenido en los Artículos 332 al 340 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Si el Ministerio Público requiere la clausura provisional de la persecución penal, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, en la cual se conocerá sobre la procedencia de dicha petición, y deberá poner a disposición de las partes procesales las actuaciones y evidencias para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días, dicha audiencia deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.

4.3.5. Juicio oral y público

La preparación para el debate es la etapa previa para llegar a la audiencia oral y pública. Esta etapa se tramitará en el Tribunal de Sentencia, y se iniciará con el escrito por el cual las partes comparecen a juicio y señalan lugar para recibir notificaciones. Continuará con la audiencia que por seis días se dará a los sujetos procesales para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. Al haber resuelto los incidentes, si los hubiera, se dará audiencia por un plazo de ocho días para que ofrezcan prueba.



En esta etapa el tribunal estará facultado para practicar la prueba anticipada, también podrá ordenar la acumulación de juicios de oficio o a pedido de alguna de las partes cuando haya varias acusaciones y también podrá disponer que los debates se lleven a cabo separadamente.

Asimismo, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que se considere conveniente, podrá también dictar el sobreseimiento o el archivo del proceso, también podrá hacer la división del debate único. Luego procederá a resolver admitiendo la prueba ofrecida o rechazándola cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días. Hasta esta resolución termina la preparación para el debate porque el paso siguiente será el debate propiamente dicho.

La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran anular o tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba, estableciéndose como la etapa de la organización del juicio.

La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso. La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba, esta consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis.

Una tercera actividad de organización del juicio, que suele ser dejada para esta parte del proceso, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio según las modalidades del caso. Por último el tribunal tiene que fijar concretamente la fecha del



debate, de la celebración de la audiencia principal. Todas estas son actividades propias de la organización del debate que, con mayor o menor claridad, estarán presentes en la etapa de preparación del juicio.

4.3.6. Desarrollo del debate

El debate, es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal guatemalteco.

El debate se desarrollará en audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.



- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio. Las cuestiones incidentales que puedan ser planteadas las resolverá en el mismo instante, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

Seguidamente el presidente del tribunal le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede declarar o abstenerse de hacerlo y que el debate



continuará aunque no declare, después podrá interrogarlo el Agente Fiscal del Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, después podrán hacerlo los miembros del tribunal. Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- Peritos.
- Testigos.
- Documental.

Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

4.3.7. Discusión y clausura

Al haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente del tribunal procederá a dar la palabra al Ministerio Público, a los abogados de las partes acusadas para que hagan las conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud que las mismas tratan de convencer al juzgador que la prueba presentada por ellos deba ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia. El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa. En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de las réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentados por la parte contraria en las conclusiones. Luego de las conclusiones y las réplicas, así mismo tendrá



el uso de la palabra el agraviado si estuviera presente, los acusados tendrán el uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, conforme lo estipula el Artículo 382, párrafo sexto, del Código Procesal Penal guatemalteco, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia.

4.3.8. Sentencia

La sentencia "es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que este continúa con la fase de la ejecución".²⁹ En la sentencia se decide si el acusado es condenado o absuelto, es el resultado de la deliberación de los jueces para que, mediante la sana crítica, puedan estudiar y analizar los elementos probatorios para llegar a una conclusión que es la sentencia. Al ser clausurado el debate los jueces en sesión secreta deliberarán, a dicha sesión podrá asistir el secretario, pero sin voz ni voto. De conformidad con lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Penal si el tribunal considera imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer la reapertura del debate.

Las cuestiones se deliberarán en un orden lógico de la siguiente forma:

- Cuestiones previas.
- Existencia del delito.
- Responsabilidad penal del acusado.
- Calificación legal del delito.
- Pena a imponer.
- Responsabilidad civil.
- Costas.
- Lo demás que el Código Procesal Penal determine.

²⁹ Valenzuela O. Wilfredo. **El nuevo proceso penal**, Pág.74



El Secretario del tribunal levantará el acta del debate, redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, se leerá el acta inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada, el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

4.4. Derechos y principios constitucionales en Guatemala

El proceso penal guatemalteco es eminentemente garantista y está inspirado en una serie de principios y garantías procesales, que protegen al ciudadano desde que se le hace una sindicación de su posible participación en un hecho delictivo.

“Todo Estado de derecho declara una serie de derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos con lo cual busca proteger a los individuos contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado. Las garantías representan la seguridad que otorga el Estado a las personas para gozar de sus derechos y que éstos no sean conculcados durante el ejercicio del poder estatal, ya sea limitándolos o rebasándolos.”³⁰

Los principios y garantías constitucionales son elementos, mecanismos y herramientas invaluable dentro de un sistema político, en especial, en el caso particular de Guatemala. En el incipiente proceso por construir un modelo democrático inexistente en

³⁰ Manual del juez, Ministerio Público, **Programa de Justicia**, Pág. 7.



el pasado, la Asamblea Nacional Constituyente plasmó en el preámbulo de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, una declaración de principios y garantías referentes a el régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

A estos principios y garantías constitucionales se les conoce como derechos individuales, y se encuentran regulados en la actual Constitución Política de la República de Guatemala entre los artículos tres al cuarenta y seis. Asimismo, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo dos establece: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona”.

Entre los principios procesales y las garantías constituciones más importantes se encuentran los siguientes:

- I. Con relación a la persona: Los principios doctrinarios y legales del procedimiento penal relacionados con el sujeto activo del delito, así como con el agraviado, se conjugan en el sistema acusatorio penal, por lo que será necesario hacer un análisis de los mismos, siendo estos:
 - Principio de legalidad: Se concretiza en la expresión latina “nullum crimen nulla poena sine lege”, que significa que no hay crimen o delito, ni pena sin ley anterior. Es decir, no hay pena sin ley, para imponer una pena debe existir con anterioridad una ley que la establezca. Queda claro que el poder de reprimir del derecho penal sólo es posible de utilizar en los casos en que se han cometido delitos. Para que un acto sea calificado como tal es necesario que esté sancionado con una pena.



Este es el principio rector del derecho penal mediante el mismo se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia y constituye una garantía para todo ciudadano en el sentido de que sus actos no sean objeto de proceso penal si no están contemplados en la ley.

El Código Procesal Penal guatemalteco regula el principio de legalidad sustantivo en su Artículo 1, también contempla el principio de legalidad adjetivo o procesal contemplado en el Artículo 2 del mismo cuerpo legal.

- Principio de audiencia: Se entiende por principio de audiencia aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico, sin que éste haya tenido oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa.}

- Debido proceso: Este consiste en que para dictar un fallo es necesaria la tramitación previa de un proceso de acuerdo con las normas legales establecidas sin violación de las mismas. Mediante este principio el imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente, teniendo derecho a ser citado y notificado conforme la ley, el imputado tiene derecho a la defensa técnica y el Estado la obligación de garantizársela.

Es el derecho que tiene todo ciudadano de ser juzgado con pleno respeto de las normas, derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le concede. Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala establece este principio en su Artículo 12.



- Juicio Previo: Formulado en la locución latina “nulla poena sine iudicio” que significa que no hay pena sin juicio. Para que pueda juzgarse a las personas se requiere de un procedimiento establecido con anterioridad, las formas del proceso no podrán variar y nadie podrá ser condenado o sometido a medidas de seguridad y corrección sino en sentencia firme. Este principio y también garantía, con relación a la sentencia aludida, se refiere a la exigencia de una sentencia previa, en el sentido de que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada.
- Principio de inocencia: Este es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario, mediante este principio el procesado durante todo el procedimiento será tratado como inocente hasta que mediante sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad. El Principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del juicio previo.

En los procesos de desjudicialización, es aplicable este principio ya que aunque el sindicado se declare confeso, como en el procedimiento abreviado, el juez actuará imparcialmente y velará porque el delito esté tipificado y que el hecho constituya delito, asimismo el defensor puede probar la inocencia de su representado, o bien alegar eximentes.

- Libertad de acción: Principio conocido también como de legalidad genérica, se basa en que las personas pueden hacer lo que la ley no les prohíbe. Tiene especial incidencia en el ámbito penal, pues nadie podría ser sindicado de una acción delictiva, si la ley expresamente no la contempla. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 5, establece: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no le prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que



no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”

- In dubio pro reo: Mediante este principio se tendrá presente que la duda favorece el reo. En el Digesto de Justiniano se establece que es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente.

- Principio de oportunidad reglada: Este principio se aplica tradicionalmente en los países anglosajones y establece reglas claras para que pueda prescindirse de la acusación penal, cuando por un aparente hecho delictivo ordinariamente deba seguirse proceso. El ordenamiento procesal penal guatemalteco lo regula en el criterio de oportunidad.

- Favor libertatis: Este principio busca la graduación del auto de prisión provisional, y en consecuencia aplicar dicho auto a los delitos de mayor gravedad, minorizando ese auto a los sujetos activos de delitos intrascendentes y que no lesionan el interés social.

- Principio de non bis in idem: Este principio establece que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

- Principio de derecho de defensa: El derecho de defensa, en si mismo es un principio y garantía constitucional esencial y a su vez imprescindible en un estado de derecho; este principio se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la siguiente manera: “La



defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El derecho de defensa consiste en una garantía inherente del ser humano, y esta contempla a su vez una serie de garantías y principios como el derecho al debido proceso y el derecho de presunción de inocencia, entre otros.

El derecho de defensa significa que para que a una persona se le limiten sus derechos o se le condene de algo que se le acusa tienen que haber ejercitado su derecho de defensa y por lo tanto haber recorrido todos esos pasos: primero habersele citado para manifestarle de que se le acusa, después haber escuchado cuales son sus argumentos, para ver si acepta o no esa acusación y que pruebas tiene y aporta en contra de dicha acusación.

Por ultimo tiene que ser vencido, es decir, llegarse a una conclusión legal de que es cierta la acusación que se le hace y naturalmente todo ello tiene que ser en un proceso legal, esto nos indica que reúna todas las condiciones que la ley exige y por su puesto que este proceso se tramite ante un juez preestablecido que ya exista antes de la acusación y no que este juez o tribunal se establezca con posterioridad a la misma y solo para conocer de su caso.

- Registro de personas y vehículos: Este principio y garantía constitucional consiste en que el registro de personas y vehículos, solo podrá realizarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando establezca causa justificada para ello. Lo anterior regulado en el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



II. Con relación al órgano jurisdiccional: Entre los principios que rigen el órgano jurisdiccional, o sea, el tribunal o juzgado que conoce del caso, es necesario mencionar los siguientes:

- Juicio previo y debido proceso: Este principio, si bien es cierto fue mencionado en los principios con relación a la persona, también es cierto que debe ser mencionado dentro de los principios que rigen el órgano jurisdiccional, ya que el juzgador debe observar que en el proceso se sigan los lineamientos establecidos en las leyes, y que previo a dictar una sentencia haya un juicio previo para llegar a conclusiones de certeza jurídica, este principio está regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 4 del Código Procesal Penal guatemalteco, y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Principio de oficialidad: En este principio se establece que el Estado es el encargado de perseguir y castigar al sujeto que ha cometido el delito, por medio de los órganos jurisdiccionales establecidos, siendo el Ministerio Público el encargado de investigar y llevar a cabo la persecución penal en los delitos de acción pública.

- Principio de estatalidad: En este principio se enroscan a los órganos creados por el Estado para el desarrollo de la función investigativa y la persecución penal, estando entre ellos la policía, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales.

- Principio de oficiosidad: Este principio se refiere a la doble particularidad del Estado, ante la comisión de un delito, su oficio es espontáneo e interviene en defensa de la sociedad.



La intervención de oficio se refiere a la persecución penal en los delitos de acción pública como lo establece el Artículo 24 del Código Procesal Penal. En la intervención de oficio se excluyen los delitos de acción pública a instancia particular y los delitos de acción privada. En la desjudicialización puede el Ministerio Público pedir al juez que controla la investigación que se aplique uno de los sistemas desjudicializadores como lo son el criterio de oportunidad el procedimiento abreviado, etc Cuando el delito no es grave ni afecta a la sociedad, para dedicarle más tiempo a los delitos que sí debe perseguir de oficio y donde se ofenden los derechos de la sociedad.

- Principio de la verdad real: Este principio rige en cuanto al fin primordial de todo proceso que es la averiguación de la verdad. Cuando se logra alcanzar la verdad formal, se lleva a buen término el proceso, por lo que la razón la tendrá aquel a quien la ley la otorga.
- La autonomía en la investigación: También llamado "Impulso Procesal de Oficio". Este principio lo toma nuestro Código Procesal Penal en el sentido de dar al Ministerio Público independencia en la investigación lo anterior lo encontramos regulado en el Artículo 8 del Código Procesal Penal. Como ejemplo se puede mencionar la desjudicialización en varios delitos, se han creado procedimientos donde el Ministerio Público no tiene participación, y donde las partes son los protagonistas del procedimiento como en los delitos de acción privada, en otros casos el Ministerio Público actúa con el objeto de terminar el procedimiento por medio de la desjudicialización entre ellos el criterio de oportunidad para dedicarle mayor tiempo y esmero a los delitos que sí tienen que investigar de oficio por la gravedad del mismo.
- No hay delito ni pena sin ley o Nullum poena sine lege: Este principio y garantía constitucional constituye el derecho de seguridad jurídica. Este principio es de suma importancia, ya que proporciona la tranquilidad y seguridad a las personas,



de que no serán condenadas o inculpadas por delitos inexistentes. Este principio y garantía constitucional esta contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Este artículo nos da el derecho de seguridad jurídica, es decir que tenemos derecho a que se nos apliquen las leyes penales únicamente sobre aquellas acciones u omisiones que la propia ley califique como delito o faltas. Si una acción que nosotros cometemos o que dejemos de hacer no esta calificada por una ley como delito o falta, no se nos puede castigar por ello.

- Igualdad: Todas las partes involucradas en el proceso tienen igualdad de acción y en la misma forma son tratadas por el juzgador, tanto las partes como sus abogados tienen libertad de actuación solicitando al ente investigador se proceda a la realización de la investigación proponiendo los medios para su efectuación, en la misma forma pueden solicitar al juez que ordene la realización de ciertas diligencias.

CONCLUSIONES



1. El Ministerio Público al realizar la imputación de un delito no se basa en criterios racionales para una adecuada imputación del hecho delictivo, ya que no toma en cuenta la sistematización de la estructura del delito en el período de investigación que éste realiza sobre el hecho delictivo.
2. El Ministerio Público no cumple con el sistema garantista que establece la normativa jurídica guatemalteca, realizando una mala aplicación de los principios de objetividad, imparcialidad y legalidad al investigar únicamente circunstancias en contra del imputado.
3. El agente fiscal del Ministerio Público en casos aislados no realiza la investigación del delito en forma objetiva y autónoma ya que no practica diligencias pertinentes, útiles para determinar si existe un hecho delictivo e identificar al imputado, creando hipótesis y conjeturas erróneas.
4. El debido proceso no se cumple de forma correcta cuando el agente fiscal del Ministerio Público viola los derechos individuales y garantías constitucionales del imputado al realizar una acusación basada en una investigación poco objetiva, inaplicándose así el sistema garantista en el cual se basa la normativa jurídica de Guatemala.



RECOMENDACIONES



1. El Ministerio Público al realizar la imputación de un delito tiene que basarse en la sistematización de la estructura del delito realizando así una imputación objetiva, imparcial y legal del hecho delictivo.
2. El Ministerio Público debe aplicar el sistema garantista en toda imputación que éste realice para cumplir con su fin de ente acusador pero también para cumplir con su función de desestimación de un caso cuando en la investigación no encuentre elementos suficientes para solicitar una acusación formal en contra del imputado.
3. En toda imputación de un delito el Ministerio Público debe realizar una investigación adecuada practicando las diligencias necesarias, útiles y pertinentes que le ayuden a identificar de forma correcta al imputado o imputados así como también para formular una tipificación correcta del hecho delictivo.
4. El Ministerio Público y el Juez siempre deben respetar y hacer cumplir los derechos individuales y garantías constitucionales del imputado para garantizar el debido proceso y cumplimiento de la normativa jurídica guatemalteca, creandose así credibilidad en los órganos jurisdiccionales de Guatemala por parte de la población guatemalteca.



BIBLIOGRAFÍA



ANTOLISEI, Francesco. **La relación de causalidad en imputación objetiva y antijuridicidad, estudios de derecho penal.** 3ª ed. Buenos Aires Argentina: Editorial Jurídica, 2009.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal guatemalteco.** 4ª ed. Guatemala: Editorial Jurídica guatemalteca, 2007.

BARRIENTOS PELLICER, César Ricardo. **La investigación a cargo del Ministerio Público.** 4ª ed. Guatemala: Editorial Fénix, 2009.

CABANELLA, Guillermo. **Diccionario Del Derecho Usual.** (s.e). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1976.

CAROCCA PÉREZ, Alex. **Garantía constitucional de la defensa procesal.** 5ª ed. San José Costa Rica: (s.e.), 2008.

CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** 10ª ed. Guatemala: Editorial Crista, 2011.

CASTILLO, Francisco. **Causalidad e imputación del resultado.** 1ª ed. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto, 2008.

CUELLO, Calón, Eugenio. **Derecho penal tomo I.** 7ª ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2009.

DE LEÓN VELÁSICO, Héctor Ánibal, DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho Penal Guatemalteco.** 10ª ed. Guatemala: Editorial estudiantil Fénix, 2011.



DOMÍNGUEZ RUÍZ, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa lintermedia y el debate.** 5ª ed. Guatemala: (s.e.), 2010.

FERRAGOLI, Luigi. **Teoría del garantismo penal tomo I.** 5ª ed. Guadalajara México: Editorial Civitas, 2007.

FERRAGOLI, Luigi, **Derecho y razón. teoría del garantismo penal.** 4ª ed. Guadalajara México: Editorial Civitas, 2007.

GÜTHER, Jakobs, **La imputación objetiva en el derecho penal.** 9ª ed. Madrid, España: (s.e.), (s.f.).

LARRAURI Elena, **Introducción a la imputación objetiva y antijuridicidad, estudios de derecho penal.** 8ª ed. Barcelona España: Editorial Jurídica Galesa, 2010.

LÓPEZ M., Mario R., **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** 8ª ed. Guatemala: Editorial Heliasta, (s.f.).

MUTZUS VILLANUEVA, Julio Cèsar. **Las consecuencias jurídicas de la falta de mèrito en el ordenamiento jurídico guatemalteco.** 6ª ed. Guatemala: Editorial Leyer, 2008.

MIR PUIG, SANTIAGO, **La parte objetiva del tipo doloso: relación de causalidad e imputación objetiva y estudios de derecho penal.** 2ª ed. Madrid España: (s.e.), 2006.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 8ª ed. Buenos Aires Argentina: (s.e.), (s.f.).

ROXIN, Claus, **Derecho penal parte general tomo I fundamentos.** 5ª ed. Madrid España: Editorial Reus, 2005.



ROXIN, Claus, **La estructura de la teoría del delito.** 9ª ed. Madrid España: (s.e.), (s.f).

ROXIN, Claus, **La imputación al tipo objetivo. Imputación objetiva y antijuridicidad.** 12ª ed. Madrid España: Editorial Reus, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-78, 1,978.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala, Decretos 54-86 y 32-97, 1986 y 1987.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Dereto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala y sus reformas, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, 1996.